



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N° 20532-2017-
0-1801-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-
LIMA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ALIAGA VIDAL BETZABE FANNY

ORCID: 0000-0001-6447-1897

ASESORA

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUPO DE TRABAJO

ALIAGA VIDAL BETZABE FANNY

ORCID: 0000-0001-6447-1897

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima – Perú

ASESORA

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON SAUL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGARD

ORCID: 0000-0002-7151-0433

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme acompañado y guiado
a lo largo de mi carrera, por ser mi
fortaleza en los momentos de
debilidad y por brindarme una vida
llena de aprendizaje, experiencias
y sobre todo felicidad

Betzabe Fanny Aliaga Vidal

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mis padres por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y su apoyo incondicional.

Betzabe Fanny Aliaga Vidal

RESÚMEN

El presente estudio tiene como finalidad analizar, si la calidad de las sentencias de un proceso desarrollado para materializar un Divorcio por causal de separación de hecho emitidas en primera instancia por el Noveno Juzgado de Familia y en segunda instancia por la Segunda Sala Especializada en Familia de Corte Superior de Justicia de Lima del Distrito Judicial de Lima, Expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, están de acuerdo con los referentes teóricos y normativos correspondientes. En cumplimiento don la línea de investigación en la carrera que he culminado, he realizado un estudio, analizando y especificando la cualidades y características de las sentencias que constituyen nuestro objeto de estudio, para de esta manera determinar su calidad en concordancia con las normas, la doctrina y jurisprudenciales pertinente.

La investigación desarrollada es de tipo cuantitativo cualitativo, tiene un nivel exploratorio descriptivo y además se ha considerado un diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para el tema de la recolección de datos se escogió un expediente judicial referente a un proceso judicial terminado, para su selección se optó por el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó la observación y el análisis de contenido como las técnicas para obtener los resultados y también se aplicó las listas de cotejo elaborado y aplicado en concordancia con la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Se obtuvo los resultados siguientes de cada una de las partes de la sentencia de primera instancia: expositiva, considerativa y resolutive; siendo los rangos que se obtuvieron de *alta, alta y muy alta calidad respectivamente*; y para la sentencia de segunda instancia los rangos de calidad que se obtuvieron fueron: *mediana, baja, y muy alta calidad*, respectivamente. Por último, se concluyó que para la sentencia de primera y segunda instancia ambas se ubicaron en el rango de *alta y mediana* calidad.

Palabras Clave: Calidad, Divorcio, impugnación, motivación, sentencia

ABSTRACT

The purpose of this study is to analyze, if the quality of the judgments of a process developed to materialize a Divorce due to the fact of separation of fact issued in the first instance by the Ninth Family Court and in the second instance by the Second Family Specialized Chamber of Superior Court of Justice of Lima of the Judicial District of Lima, File N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, agree with the corresponding theoretical and normative references”. In compliance with the line of research in the career that I have completed, I have carried out a study, analyzing and specifying the qualities and characteristics of the sentences that constitute our object of study, in order to determine its quality in accordance with the standards, the relevant doctrine and jurisprudentials.

The research developed is of qualitative quantitative type, has a descriptive exploratory level and has also been considered a transectional, retrospective and non-experimental design; for the issue of data collection, a judicial file was chosen regarding a completed judicial process, for its selection, non-probabilistic sampling was chosen, called technical convenience; the observation and content analysis were used as the techniques to obtain the results and the checklists developed and applied in accordance with the sentence structure, validated by expert judgment, were also applied. The following results were obtained from each of the parts of the judgment of first instance: expository, considered and operative; being the ranges that were obtained of high, high and very high quality respectively; and for the second instance judgment the quality ranges that were obtained were: medium, low, and very high quality, respectively. Finally, it was concluded that for the first and second instance sentence both were in the range of high and medium quality.

Keywords: Quality, Divorce, challenge, motivation, sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESÚMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.2. Enunciado del problema	9
1.3. Objetivos de la investigación	9
1.4. Justificación de la investigación	9
II. REVISION DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.1.1. Investigaciones en línea	11
2.1.2. Investigaciones libres.....	12
2.2. Marco teórico	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Acción	13
2.2.1.1.1. Concepto	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	14
2.2.1.2. La jurisdicción	14
2.2.1.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	14
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	14
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables	15
2.2.1.3. La Competencia	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	18

2.2.1.4. La pretensión.....	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.4.2. Regulación	19
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.5. El proceso.....	19
2.2.1.5.1. Concepto	19
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	20
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	21
2.2.1.6. El proceso civil.....	21
2.2.1.6.1. Concepto	21
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	22
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	26
2.2.1.7.1. Concepto	26
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	26
2.2.1.7.3. Etapas del Proceso de Conocimiento	26
2.2.1.7.4. El divorcio en el proceso de conocimiento	27
2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso.....	28
2.2.1.7.5.1. Definición	28
2.2.1.7.5.2. Regulación	28
2.2.1.7.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.7.6.1. Concepto	28
2.2.1.7.6.2. Regulación	29
2.2.1.7.6.2.1. Audiencia de Conciliación	29
2.2.1.7.6.2.2. Audiencia de Pruebas	30
2.2.1.7.6.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.7.6.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil	30
2.2.1.7.6.4.1. Concepto	30
2.2.1.7.6.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	31
2.2.1.8.1. El Juez.....	31
2.2.1.8.2. La parte procesal	31
2.2.1.9. La demanda, la contestación y la reconvención	31

2.2.1.9.1. La demanda.....	31
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	32
2.2.1.9.3. La reconvención.....	32
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación y la reconvención en el Proceso judicial en estudio.....	32
2.2.1.10. La prueba.....	45
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	45
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	46
2.2.1.10.3. Diferencia prueba y medio probatorio	46
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	46
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	46
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	46
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	46
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	47
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	47
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	48
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	48
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	48
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	48
2.2.1.10.15. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.10.15.1. Documento.....	48
2.2.1.10.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	49
2.2.1.11.1. Definición	49
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	50
2.2.1.12. La sentencia	50
2.2.1.12.1. Etimología.....	50
2.2.1.12.2. Concepto	50
2.2.1.12.3. La sentencia: estructura, denominaciones y contenido.....	50
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	54
2.2.1.12.5. Exigencias para una correcta justificación.....	56
2.2.1.12.6. Principios relevantes en su contenido.....	57

2.2.1.13. Medios impugnatorios	57
2.2.1.13.1. Concepto	57
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	57
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios.....	57
2.2.1.13.4. La apelación.....	58
2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	58
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	58
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	58
2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo: Divorcio por separación de hecho	58
2.2.2.5.1. El divorcio.....	58
2.2.2.5.1.1. Concepto	58
2.2.2.5.1.3. Teorías sobre el divorcio.....	59
2.2.2.5.1.4. La causal	63
2.2.2.5.1.4.1. Concepto	63
2.2.2.5.1.4.2. Regulación de las causales.....	63
2.2.2.5.1.4.3. Las causales en las sentencias en estudio	66
2.2.2.5.2. La separación de hecho	67
2.2.2.5.2.1. Concepto	67
2.2.2.5.2.2. Clases de Separación de Hecho	67
2.2.2.5.2.3. Elementos o requisitos de la causal de separación de hecho	68
2.2.2.5.2.4. Efectos del divorcio de carácter patrimonial	70
2.2.2.5.2.5. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho	70
2.2.2.5.2.7. La indemnización en el proceso de divorcio	71
2.3. Marco Conceptual.....	74
2.4. Hipótesis.....	76
III. METODOLOGÍA	77
3.1. Tipo y nivel de la investigación	77
3.1.2. Nivel de investigación	77
3.2. Diseño de la investigación	77
3.3. Unidad de análisis	78

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	79
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	79
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	80
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	81
IV. RESULTADOS.....	84
4.1. Resultados	84
4.2. Análisis de los Resultados.....	107
V. CONCLUSIONES.....	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	114
ANEXOS.....	118

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....84

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa87

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive94

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....96

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa98

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive100

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia101

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia103

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema latente en la mayoría de los países del mundo, sus causas son diversa: la corrupción, la mala formación de los jueces, la falta de presupuesto de las instituciones encargadas de administrar justicia, y todo esto se manifiesta en el mal accionar de los jueces, lo que conlleva al tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de culminado un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas.

Una de las consecuencias de esta deficiencia en los sistemas de justicia se refleja en la emisión de las sentencias que emiten los jueces con una serie de deficiencias en la argumentación de las mismas que crea in malestar en los justiciables.

El propósito del estudio es aportar un análisis crítico que permita la comprensión del fenómeno y el diseño de políticas en orden a su precaución y represión. Esta publicación se pone en circulación en el marco de un proceso de modificación del Poder Judicial; en el que se ha fijado el objetivo de desarrollar acciones contra la corrupción dentro y fuera de la institución judicial

En el contexto internacional:

En España, Linde (2015) refiere que los problemas de la Administración de Justicia que son de una preocupación y relevancia extraordinaria para todos los ciudadanos no son objeto de importancia y debate, estos se dan solo en el ámbito académico y entre profesionales. Una de las consecuencias de la independencia del Poder Judicial es que se haya llegado al extremo de excluir del debate los problemas de la justicia, que solo es debatido en forma exclusiva por los expertos. Sin embargo estos problemas si tienen solución, aunque esta es lenta y muy costosa. Siendo una solución en primer lugar despolitizar la Administración de justicia en todos sus aspectos y en particular de los órganos directrices como son el Consejo General del Poder Judicial y El Fiscal General de la Nación. En segundo lugar plantea la necesidad de aumentar el número de jueces y fiscales, pero previa selección tomando en cuenta los sistemas de selección de otros países como por ejemplo Estados

Unidos.

En Costa Rica, Palacio (2015) precisa que lamentablemente, el Poder Judicial en este país sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información origina espacios para decisiones arbitrarias permitiendo el tráfico de influencias y corrupción, los cuales hacen daño a la escasa confianza ciudadana en la judicatura.

Se está convencido de la necesidad que este poder judicial sea proactivos en la difusión de sus decisiones y en poner al alcance de los interesados información sobre su administración interna. Relevantes datos financieros, como son los presupuestos, las contrataciones y los sueldos de los funcionarios, deben estar a disposición del público, así como información sobre el manejo de recursos humanos, sobre todo en áreas que son vulnerables a las decisiones arbitrarias, como en el nombramiento, ascenso y disciplina de los jueces. Además, se debería aconsejar que todos los jueces y funcionarios judiciales hagan declaraciones juradas de bienes con cierta periodicidad. Toda esta información debe ser lo suficientemente detallada y debe ser pública de una manera entendible.

Es de utilidad el reconocer la existencia de la corrupción judicial. Porque nadie puede vivir oculto a la realidad. Pero también porque sólo a partir de ese reconocimiento se pueden implementar mecanismos de prevención y de represión.

La consecuencia más grave de la corrupción judicial está en los altos niveles de impunidad que existen: impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad se genera y ampara por la corrupción de los distintos operadores involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles.

Una gran parte de la corrupción que existe en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que conlleve a evitar que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que se

originan por una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

El fenómeno de la corrupción (bajo la forma de tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una grave vulneración de los derechos humanos por cuanto generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes se corrompen. Por añadidura, el fenómeno de la corrupción lleva aparejado un elevado coste social y económico

En Colombia, Camilo (2013) refiere que la justicia en Colombia, las críticas más resaltantes se concentran en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial que debería ser ejemplo de moral y quien señale el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, se hace necesario precisar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados.

Igualmente, la relación entre los tribunales inferiores y la ciudadanía es distinta a aquella que tienen las altas cortes. Si bien los lineamientos de la jurisprudencia se definen en las altas cortes, el grueso de las decisiones y el relacionamiento de la ciudadanía con la justicia se da es en los tribunales y juzgados. Solamente en casos muy excepcionales una necesidad jurídica de una ciudadana de a pie llega al conocimiento de una de las altas cortes.

Es por ello que a pesar del papel mediático protagónico que han adquirido los escándalos recientes, la ciudadanía ve con mucha lejanía los orígenes del debate y en buena medida no entiende el impacto que éstos pueden tener en sus vidas.

El Instituto Chileno de Derecho Procesal (2013), investigó “Medición de calidad de la justicia, precisó que un sistema integral de medición del índice de calidad permite la observación crítica del funcionamiento de un sistema y con ello de la democracia “medible” de una nación en la justiciabilidad de sus derechos. Tanto KLEIN como WACH eran convencidos que la tutela judicial efectiva de los derechos, presupone que los jueces, los procedimientos y las partes repartan adecuadamente sus responsabilidades y puedan ser capaces de cumplir satisfactoriamente las actividades que sean necesarias para evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios de justicia. La independencia y la imparcialidad del Poder Judicial justamente sustentan la necesidad de estas mediciones que en definitiva coadyuvan a una dimensión mayor de defensa y debido proceso, principios de legalidad y de legitimidad democrática.

El juez efectivamente no debiera asumir un rol de pasivo frente a las conductas estratégicas y dirección exclusiva y excluyente de las partes. Él no es un convidado de piedra, sino quien en algún momento deberá decidir. Caso contrario sería un caso según KLEIN de un proceso sin Cruz Roja. Por el contrario el juez debiera asumir un rol, el que debe determinar tanto en relación al proceso como para con los que en él intervienen. Si de calidad de la justicia se pretende hablar debe aceptarse que no son términos vagos e indeterminados y que por el contrario admiten variables de determinación. Los procesos por regla no tenían un criterio de eficiencia que permitiera velar por la proporcionalidad entre tiempo, seguridad, calidad de las sentencias y costos. Siempre teniendo en cuenta en un caso y proceso en concreto con el impacto dentro del sistema con las limitaciones en recursos personales e infraestructura. Ello es considerar también la existencia de otros casos ya existentes en el sistema y de aquellos que potencialmente debieran ingresar. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos fijó su atención en establecer y fijar límites temporales para satisfacer el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Hoy por hoy se supera la visión única de decisión a cualquier costo y duración del proceso. Se parte de que, siendo los recursos escasos y necesitando el justiciable de decisiones legítimas en un tiempo oportuno, el cruce de los tres factores es relevante. Lo correcto es la tridimensionalidad, propender a una correcta, justa y legítima

sentencia, la que se asienta entre otros en el valor de la verdad.

La calidad se mide a través de indicadores que evidencien el cumplimiento de los objetivos planteados. Si no es constatable, no puede hablarse de calidad. De allí que los estándares deban estar debidamente seleccionados, medidos, registrados, difundidos. La mejora continua tiene así sustento para evaluaciones constantes que permitan adecuadas prácticas de reforma, mejoría de la gestión y en definitiva un siempre perfeccionable servicio y calidad de la justicia.

En Ecuador, Aguirre (2012) señala que la administración de justicia se “constitucionalice”, se requiere en prioridad, de un poder judicial independiente, fuerte, con capacidad de atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto solo se va a lograr cuando es independiente e imparcial. Se precisa que la administración de justicia esté en manos un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, pues de no ser así, no podrán brindar una tutela adecuada; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas. Es preciso además, una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica. Como se aprecia con la simple enunciación, tales condiciones no son fáciles de lograr. Si bien la visión constitucional de la Función Judicial se ha visto plasmada, de una u otra forma, con la expedición en 2009 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obvio que el cambio no depende únicamente de la ley. Se requiere también de una cultura que busque, de parte de los actores involucrados en el sistema de justicia, un verdadero compromiso para que este anhelo no naufrague en el mar de las buenas intenciones. Ahora bien, como el Estado es el primero que está llamado a brindar, en excelencia de condiciones, el servicio público de administración de justicia, lo primero que se espera es que la organización de tan importante poder se acomode a las finalidades ya referidas. No

en vano se ha llegado a afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva –finalidad de la actuación jurisdiccional– es un derecho de prestación: el Estado debe brindar todas las condiciones que sean necesarias para que los tribunales otorguen una cobertura que sea adecuada.⁴ Por una parte, juezas y jueces adquieren un nuevo rol, que fue referido someramente; por otro lado, está el Consejo de la Judicatura, órgano a cuyo cargo está el gobierno y la administración de la Función Judicial, en una dimensión que, con la Constitución de 2008, crece inusitadamente.

En el contexto nacional

Según Gutiérrez (2015), concluyó en el informe denominado "*La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas*", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial, y las sanciones a los jueces.

Así mismo, según el diario El Comercio (2016) en su editorial "*sálvese quien pueda*" resaltó que en nuestro país, el Poder Judicial sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en lo encontrado en la Encuesta Nacional sobre Corrupción realizado el año 2015 por Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita es inversamente; los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Herrera (s.f.), en "*La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*" señala que el sistema de administración de justicia pasa una situación crítica: existe una percepción negativa de la ciudadanía acerca del accionar de las principales instituciones que conforman este sistema y en consecuencia crea incertidumbre sobre la seguridad jurídica y la justicia que se espera alcanzar. Propone una estrategia de

calidad para el sistema sobre la base de los aspectos críticos identificados y, aplicando el modelo Canvas como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. El modelo Canvas, creado por Alex Osterwalder es una herramienta que permite, mediante la identificación de los elementos y las relaciones más importantes de los bloques que lo conforman, conceptualizar y bosquejar la forma como una organización crea valor; lo que ayuda a identificar las dificultades u oportunidades de mejora y, por tanto, a orientar la estrategia para ofrecer un producto o servicio de mayor valor para el cliente o usuario.

En el contexto local:

El desactivado Consejo Nacional de la Magistratura, en los proceso de ratificación de magistrados, sean jueces o fiscales, tenía como unos de los ítems de evaluación, la calidad de las sentencias que emitían los magistrados.

El resultado de la evaluación de las sentencias podía en algunos casos tener consecuencias desaprobatorias para el magistrado evaluado.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos que se han expuesto, han servido de base para formular la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Así las cosas, y como consecuencia de ejecutar esta línea de investigación, todos los estudiantes de esta casa de estudios y en cumplimiento de esta normatividad respecto a la línea y de otros lineamientos de la institución, están en la obligación de elaborar proyectos e informes de investigación, siendo los resultados que se obtienen fundamentos con lo encontrado en el expediente judicial, específicamente en el

objetos de estudio que viene a ser las sentencias que se han emitidos en el proceso judicial culminado; siendo el objetivo general encontrar su calidad en base a los parámetros previamente establecidos, sin valorar el fondo de las decisiones las cuales deben ser materia de otro estudio.

Por lo expuesto, en concordancia con lo normado en la institución, en la presente investigación, el expediente seleccionado fue el N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, perteneciente al Noveno Juzgado de Familia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima; es un proceso sobre Divorcio por causal de separación de hecho cuya sentencia en primera instancia fue: Primero: Declarar fundada la demanda, sobre divorcio por la causal de Separación de Hecho por más de dos años; en consecuencia: disuelto el vínculo matrimonial existente entre don A y doña B celebrado el cinco de junio de mil novecientos setenta ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima; sin la existencia de cónyuge perjudicado; 2. Declarar fenecida la sociedad de gananciales; 3.- Declara infundada la reconvenición de divorcio por las causales de abandono injustificado del hogar conyugal y de violencia psicológica; 4. Mantener vigente la pensión de alimentos con la que don A debe acudir a favor de doña B los partes a los Registros Civiles de la Municipalidad respectiva o al RENIEC y al Registro Personal de la Oficina Registral de los Registros Públicos que corresponda, para la anotación correspondiente, ejecutoriada que sea la presente sentencia; y, elevar en consulta al Superior con la debida nota en caso que no se apele la presente resolución

En términos de plazos es un proceso que concluyó luego de 1 año y 5 meses; computados desde el 3 de noviembre del año 2017, fecha de expedición de la resolución que admitió a trámite la demanda hasta el 26 de abril del año 2019 fecha en que emitió la resolución de segunda instancia que puso fin al proceso.

Lo expuesto ha servido de base para que se formule e para la formulación del siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

1.3. Objetivos de la investigación

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación está justificada porque, complementa los propósitos de la línea de investigación establecida para la carrera de derecho; al analizar una sentencia de un proceso culminado en lo que respecta a su debida motivación que viene hacer la calidad de las mismas; ya que se ha observado en el ámbito internacional, nacional y local una serie de cuestionamientos respecto a las resoluciones judiciales, por parte de la sociedad en general.

Se justifica también, porque lo que resulte de la presente investigación servirá, para sensibilizar a los operadores del sector justicia; y para recomendar a los legisladores apliquen políticas de solución a la problemática de la administración de justicia.

Además; porque, al observar los procedimientos y resoluciones de derechos invocados en la vía administrativa dirigidas hacia entidades del estado, resulta muy difícil y no esperanzador el hecho que generarse un conflicto ante el propio Estado resulte favorable; sin embargo se ha demostrado que la pertenencia de un derecho y más aún sea favorable en nuestras peticiones (que corresponden por derecho vale decir) no impide ser invocados en contra de las representaciones del estado, hecho que ha sido evidenciado en la presente, lográndose que la justicia y lo justiciable corresponden cuando las pretensiones son por derecho propio.

Asimismo; los resultados brindaran información y conocimiento, al profesional y estudiante en el campo del derecho y las ciencias sociales, a fin de que incorporen a su bagaje cognitivo en desarrollo de sus objetivos.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Pinto (2018), en su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 01256-2012-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018*, planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 01256-2012-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, baja y baja; que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Alfaro (2017), es su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, filial Lima, titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00146-2010-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de Lima*, planteó como finalidad principal determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00146-2010-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado

mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: alta, muy alta y muy alta calidad. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Del Real (2014) en España, investigó “*La calidad de las Decisiones Judiciales*” en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “*nivel máximo*” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantea la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas. El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “*acuerdo a Derecho*” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su trabajo “*La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016*”, desarrollada en la Universidad Central de Ecuador llegó a las siguientes conclusiones: 1) Las resoluciones que son emitidas en estas unidades judiciales presentan defectos, no están motivadas lo que trae como consecuencia que se perciba

una inseguridad jurídica y por lo tanto desconfianza de la ciudadanía, pues se vulneran derechos de las partes y de los procesados de ser el cado. 2) La Constitución establece que las sentencias deben ser motivadas, pero sin embargo las personas encargadas de administrar justicia hacen tabla rasa de esto.

Moreno (2014) en la ponencia “*Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial*”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Se considera un derecho subjetivo y que es inherente a la persona como ciudadano de un país, de recurrir al juzgado de su competencia a solicitar se le proteja un bien jurídico tutelado; esto es consecuencia del impedimento de hacer justicia por sí mismo y del poder inherente al estado de ejercer su función punitiva a través de los juzgados creados por ley.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

- Es un derecho subjetivo que genera obligación.
- Es de carácter público.
- Es autónoma
- Su objeto es que se realice el proceso

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Este derecho acción que tienen las personas se efectiviza a través de la demanda, la misma que se interpone ante un órgano judicial al cual se le solicita la tutela de un derecho. Con el auto admisorio que emite el juzgador se inicia el proceso judicial. +

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Este término corresponde al ejercicio de la función jurisdiccional, ejecutada por órganos estatales que tiene la potestad para administrar justicia, acorde con lo normado por el poder legislativo, en mérito de la cual, luego de un proceso, se establece el derecho de las partes, con el único objeto de dilucidar los conflictos y controversias con relevancia jurídica, para lo cual se toman decisiones que tienen el carácter de autoridad de cosa juzgada. (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Couture, estos son:

- La forma
- El contenido
- La función

De igual forma los elementos necesarios para que exista un acto jurisdiccional son:

- Notio, facultad inherente a los tribunales para conocer asuntos de carácter litigioso.
- Vocatio, Es la posibilidad al otro de apersonarse.
- Cohertio, Consiste en la posibilidad que tienen los tribunales de ser el caso utilizar la fuerza para exigir que se cumplan las medidas que haya ordenado
- Indicium, la facultad de juzgar.
- Executio, facultad de los juzgados de hacer que se cumpla lo que ha ordenado.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

La jurisdicción se caracteriza por ser:

- a) Pública
- b) Única
- c) Exclusiva
- d) Indelegable.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables

Según; Bautista (2006) se tienen:

2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Normado en el inciso 1 del artículo 139^a de la Constitución. En tal sentido el Tribunal Constitucional señala:

(...) ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: “El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15).

2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Echandía, (s/f), sostiene que “Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.”

2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La Constitución en el art. 139 párrafo 3ro señala que toda persona tiene una jurisdicción que ya está determinada por la ley y en consecuencia no puede ser desviada de esta, ni tampoco puede ser sometida a un procedimiento que ya ha sido previamente establecido, ni juzgada por un órgano jurisdiccional distinto.

2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

La Constitución en inciso 4 del artículo 139° se refiere a este principio señalando que los actos procesales deben ser presenciados o conocidos no solo por las partes del proceso sino también por quienes no parte del proceso..

Gozaini (2010) señala para quien: *“La tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:*

a) Como garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.

b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros.

c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.”

Para Couture (s/f) indica que:

La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos. (Chanamé, 2009)

2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio también ha sido recogido por nuestra constitución y se refiere a que si nuestra petición no ha sido resuelta en una primera instancia, queda la posibilidad puede objetar la decisión de esta sentencia recurriendo a un órgano superior llamada segunda instancia cuestionando la mencionada resolución para su revisión y así tratar de obtener una decisión favorable.

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

De acuerdo con la normativa civil: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano” (Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil)

Así mismo en este mismo artículo se señala que “En caso de vacío o defecto en las disposiciones de éste código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y a la jurisprudencia correspondiente en atención a las circunstancias del caso”

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este principio se encuentra en todo ordenamiento jurídico, por medio de él se resguarda una parte esencial del debido proceso. De acuerdo con este principio, las partes que actúan en el proceso deben estar en la posibilidad jurídica y de hecho de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba que sea evidente y eficiente, de manera tal que quede garantizada el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es el conjunto de facultades que exige la ley y que le otorga al juzgador, para poder ejercer la jurisdicción en los diferentes tipos de litigios o conflictos que afrontes las personas. El juzgador, por el simple hecho de serlo, es quien ejerce la titularidad de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que ha sido facultado por la ley (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra normada en el Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 5. En esta norma se señala que órganos jurisdiccionales civiles tendrán conocimiento de las demandas de acuerdo a parámetros previamente señaladas.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

De acuerdo a lo señalado respecto a la competencia, en el proceso que se ha escogido en el presente estudio, el órgano competente fue el Noveno Juzgado de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Para Couture (citado por Bautista, 2007), es lo que afirma un sujeto de derecho de que es merecedor del amparo de la tutela jurídica y en consecuencia la esperanza de que esta se efectivice.

2.2.1.4.2. Regulación

El tema de la pretensión se encuentra regulado en el artículo 6, de la mencionada ley.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Con fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete el demandante presenta la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años siendo su petitorio:

- Que se declare disuelto el vínculo matrimonial respecto al matrimonio civil que contrajo con la emplazada ante la Municipalidad Distrital de la Victoria con fecha cinco de junio del año mil novecientos diecisiete y por fenecida la sociedad de gananciales,

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Secuencia de actos previamente establecidos y concatenados acordes con lo establecido en la ley procesal conducentes a resolver una situación jurídica mediante una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional en la cual se resuelve de acuerdo a derecho las pretensiones de las partes en conflicto (Bacre, 1986).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Couture, (2002) señala que estas son;:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, tiene un doble interés: privado y público. Privado porque tiende a satisfacer el interés individual, el interés de una persona comprendida en el conflicto; es de interés social porque de lo que se trata es de establecer la paz social,

2.2.1.5.2.2. Función privada

El derecho sirve a la persona como un ente privado y está a su disposición para que satisfaga sus necesidades.

2.2.1.5.2.3. Función pública

La función pública proviene del fin social, que es la resultante de la suma de los fines e intereses individuales de cada una de las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado para administrar justicia, estableciendo la denominada paz social que es uno de los objetivos del derecho, la misma que se establece por las sentencias emitidas por los órganos de justicia por jueces imparciales y en los que se da la razón a una de las partes involucradas en el conflicto o incertidumbre jurídica.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Couture, (2002) señala:

El proceso, es mecanismo de tutela de derecho (...); el mismo que se desarrolla por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (Pp.120-124)

Por lo expuesto en las normas debemos entender que el estado debe tutelar los derechos fundamentales estableciendo órganos jurisdiccionales competentes que garanticen a las personas su protección, evitando abusos por parte de autoridades.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Romo (2008) manifiesta:

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

Ticona (1994) refiere que:

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Para Águila, (2013), (...) es el método para llegar a la meta .Es un medio pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta). (p.15).

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

El proceso civil es un conjunto de actos procesales generados por el Juez y las partes que siguen una secuencia establecida en la normatividad es decir en el código procesal civil.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este derecho constituye un principio rector de carácter procesal, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139. Inc. 3°. En consecuencia, la decisión que adopte el juzgador debe cumplirse en forma indefectible con estricta justicia observando un proceso con todas las garantías, por más simples que fueran. (Idrogo, 1994)

Según Águila (2013), citando a Guasp (1948): (...) es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión es atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.” (p.28)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

“En el proceso civil moderno no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible. El Juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil de una autoridad que careció en otros tiempos. (Chovenda, 1922)

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Al respecto Águila (2013), sostiene que: “Este principio consiste en la posibilidad que tiene el Juez de cubrir los vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia”. (p.30)

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

La iniciativa de parte suele denominarse también en doctrina “principio de la demanda privada” para significar la necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela jurídica. La norma del artículo IV del Título Preliminar del CPC exige que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimidad para obrar, siendo estas categorías procesales que constituyen lo que en doctrina es conocida con el nombre de presupuestos para expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Para Obando, (1997):

En lo que respecta a la conducta procesal se han englobado un conjunto de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso. Deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Lo importante, señala Monroy Gálvez, es que en la materia el Código ha desarrollado un criterio pragmático. Es decir, no se ha quedado en la formulación legislativa del principio, sino que ha incorporado un sistema de sanciones que aseguran la vigencia real del principio. Este sistema abarca tanto la sanción pecuniaria (multa), como la obligación de resarcir los daños ocasionados (el caso del artículo 4º, por ejemplo) y también la afectación de la situación procesal del litigante malicioso, llamado también *improbus litigator*.(p.9)

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Según Echandia (2002), “el principio de Inmediación significa que debe hacer inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen (...)”. (p.23).

El principio de concentración, busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso. (Águila, 2013).

Al respecto del principio de economía procesal, Águila (2013), sostiene: “Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad

procesal que sea necesaria. Esta referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos”.
(p.31)

El principio de celeridad, se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc. (Águila, 2003)

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma o condición social, política o económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso. Significa la humanización del proceso, puesto que se tratan hechos causados por personas y se juzgan problemas humanos. (Águila, 2013)

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

En este principio no implica que el demandante no cumpla con la fundamentación jurídica del petitorio que se especifica en el art. 424 inc 7º del Código Procesal Civil., sino que la ha hecho erróneamente o la ha ignorado; en tal virtud el Juez debe aplicar la norma jurídica pertinente en aplicación de este importante principio, porque la administración de justicia tiene por finalidad restituir el imperio del Derecho y de la justicia por sobre los fundamentos jurídicos que sustenten las partes en sus pretensiones. (Idrogo, 1994)

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Este artículo ha normado que la justicia como un valor constituye un servicio del Estado realizado con un carácter eminentemente social, ya que sería paradójico hablar de justicia como un servicio público capaz de ser privatizado. (Idrogo, 1994)

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Para la aplicación de este principio, los jueces desempeñan una función importante, empleando cualquiera de las formas que considere válidas para los fines del proceso y lo más importante es que el juez tome conciencia de su función para aplica las normas integradoras que sean pertinentes al proceso judicial. (Idrogo, 1994)

El principio de Formalidad, señala que, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son de carácter obligatorio, el Director del Proceso-el Juez- tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia. (Águila, 2013)

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

(...) En la actualidad, según nuestra realidad no sería conveniente legislar procesos de instancia única; pero esto no impide que en el futuro no se regule un procedimiento de instancia única, para solucionar problemas masivos de justicia, que por ahora no es recomendable, porque no vivimos en un país socio-cultural avanzado y nuestra Constitución no lo permite.(Idrogo, 1994)

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Jurista Editores, 2012)

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Concepto

Es el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. (Zavaleta, 2002)

Para Idrogo, (1994) el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan el manejo de los procesos de mayor cuantía, y a todos los procesos abreviados, sumarísimos, de ejecución y no contenciosos de materia civil, así como por analogía(...). (p.121)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

En el TUO del Código Procesal Civil a través del artículo 475°, se señalan las siguientes pretensiones:

- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su tramitación.
- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas unidades de referencia procesal.
- Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.
- El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho.
- En otros casos cuando la Ley lo señale.

2.2.1.7.3. Etapas del Proceso de Conocimiento

Por el principio de Preclusión, el proceso civil se desarrolla por etapas, es decir, que todo proceso está conformado por actos procesales; que son causa del que le sucede y efecto del que le antecede. (Idrogo, 1994)

2.2.1.7.3.1. Etapa Postulatoria

Tiene por objeto proponer las pretensiones y defensas como las tachas y oposiciones, excepciones y defensas previas, la contestación de la demanda hasta el auto de saneamiento. Durante esta fase procesal el demandante busca el amparo de su pretensión y el demandado el rechazo a través de las defensas que puede hacer en los estadios correspondientes. (Idrogo, 1994)

2.2.1.7.3.2. Etapa Probatoria

Para Idrogo, (1994) dicha etapa, está comprendido desde el auto de saneamiento (proceso de conocimiento) hasta la audiencia de pruebas. En esta etapa, las partes tiene la obligación de acreditar los hechos afirmados o negados en la demanda y contestación de la demanda. (p. 94)

2.2.1.7.3.3. Etapa Resolutoria

Según Idrogo, (1994), consiste en la declaración de la voluntad de la ley, siendo la etapa más importante, porque el Juzgador debe fundamentar las promociones probadas en el desarrollo del proceso. (p. 94)

2.2.1.7.3.4. Etapa Impugnatoria

Para Monroy (1991), que considera como etapa del proceso a la impugnatoria, sustentada “en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de erro. Siendo así las partes tiene el derecho, de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que esta tiene un vicio o error y además les produce agravio. (p.32)

2.2.1.7.3.5. Etapa de Ejecución

Según Idrogo, (1994), esta etapa tiene por finalidad que se cumpla lo que la sentencia dispone; porque de no cumplirse carecería de sentido. (p. 94)

2.2.1.7.4. El divorcio en el proceso de conocimiento

Para Plácido, (1997):

El sometimiento al proceso de conocimiento estriba en que la resolución que determina la separación de cuerpos o el divorcio por causal, transforma el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener. (p. 316)

Acerca de la conclusión de este proceso con declaración sobre el fondo, sostiene:

Siguiendo a Plácido (1997):

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvenición. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda”. (p. 331)

2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.5.1. Definición

“Acto de oír a las autoridades o personas que exponen, reclaman o solicitan un derecho; es decir, es el conjunto de actos de las partes y de entes jurídicos, realizados con arreglos a finalidades preestablecidas, en la dependencia de un juzgado o tribunal” (Chanamé, 2006)

2.2.1.7.5.2. Regulación

Esta figura procesal se encuentra regulada en nuestro código procesal civil, específicamente en su artículo 468° del código procesal civil, en el cual se hace referencia a la notificación del auto de saneamiento, para pasar luego a la fijación de los puntos controvertidos y si el juez lo encuentra pertinente realizar una audiencia de pruebas.

2.2.1.7.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

2.2.1.7.6.1. Concepto

En el proceso en estudio se realizó la audiencia de pruebas el día dieciséis de enero con la concurrencia del demandante, no habiendo concurrido el demandado.

Iniciada la audiencia se dio cuenta de la incomparecencia del demandado procediendo la señora jueza a la actuación de los medios probatorios.

Declaración de parte de la parte demandada: se prescindió de su realización por no haber concurrido a la audiencia

Declaración de parte de la parte demandante: La señora jueza interrogó al demandante de acuerdo a un cuestionario previamente elaborado

2.2.1.7.6.2. Regulación

Según el caso en investigación el proceso es de divorcio, es decir se procede mediante el proceso de conocimiento, para ello su regulación se da mediante el Código Procesal Civil: Audiencia de Pruebas: Artículo 202°; y Audiencia Conciliatoria o Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio: Artículo 468°.

2.2.1.7.6.2.1. Audiencia de Conciliación

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 468 del Código Procesal Civil, expedido el auto que declara saneado el proceso, el Juez fijará día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. Esta audiencia tiene por objeto principal propiciar la conciliación entre las partes, es decir, que estas lleguen a un avenimiento sin renunciar a sus derechos en los puntos que son materia de la controversia. (Idrogo, 1994)

Águila (2013) sostiene:

Actualmente es llevada a cabo en un centro de conciliación elegido por las partes procesales, pudiendo ser convocada por el juez solamente si ambas partes lo solicitan, en este último supuesto, el juez escucha en primer lugar, las razones de las partes, sus apoderados o representantes.

El Juez propone una fórmula conciliatoria y se pueden presentar dos situaciones:

a) La fórmula es aceptada por las partes

Se levanta un acta y se registra en el Libro de Conciliaciones.

Acuerdo total: Concluye el proceso. Efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

b) La fórmula no es aceptada por las partes

En este caso en el acta se describirá la propuesta efectuadas y se indicara la parte que no la acepta, concluyendo la audiencia y prosiguiéndose con el trámite del proceso. En nuestra legislación se encuentra normada en el Código Procesal civil en el artículo 468°.

De no haber conciliación el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos en especial los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos si los hubieren.

2.2.1.7.6.2.2. Audiencia de Pruebas

Águila (2013) afirma que:

Se realiza en la Audiencia de Pruebas. La misma que es dirigida personalmente por el juez; si otra persona la dirige, la audiencia será nula. El juez toma juramento o promesa de honor a todos los convocados. La audiencia de pruebas es única (pero se puede realizar en varias sesiones de acuerdo a los medios probatorios materia de actuación) y pública. La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, los convocados deben asistir personalmente, salvo en los casos de personas jurídicas e incapaces que comparecen a través de sus representante legales. Solo cuando se prueba un hecho grave o justificado que impida la presencia personal, el juez permitirá que en la Audiencia de Pruebas se actuara por medio de apoderado.

La audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el Art. 208° del Código Procesal Civil, de tal manera que si las pruebas no requieren de actuación, esta carece de objeto.

2.2.1.7.6.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Con fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve se realizó la Audiencia de pruebas

1.2.1.7.6.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.6.4.1. Concepto

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.1.7.6.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos del proceso en estudio fijados por resolución número trece: de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho fueron:

- Determina la fundabilidad de la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho;
- Determinar la fundabilidad de la pretensión reconversión de divorcio por la causal de violencia psicológica y por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal;
- Determinar la procedencia de la pretensión accesoria de indemnización por daño moral ascendente a la suma de veinticinco mil soles.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

En sentido estricto, juez corresponde a la persona a quien el estado le ha proporcionado autoridad; en sentido jurídico corresponde a magistrado, juez también se corresponde con vocal o miembro de tribunal colegiado (...) (Sagastegui, 1996).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Corresponde a la persona o personas que intervienen en un proceso judicial; y que se han incorporado con la finalidad de solicitar una pretensión o para resistirse en caso sea el demandado a la pretensión formulada por el demandante. A la persona que ha iniciado la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. Asimismo a la persona o personas que se resisten a una acción se le conoce como “parte demandada”, o, simplemente “demandado”. (Alvares, s/f)

2.2.1.9. La demanda, la contestación y la reconversión

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda es el acto que puede realizarse en forma oral o mediante un escrito en el cual el justiciable materializa un derecho real, que es en realidad materializar su la pretensión, su petición.

Según Hurtado (2014), la demanda es la materialización del derecho de acción que tiene todos los ciudadanos de acudir al órgano jurisdiccional solicitado tutela jurisdiccional con la finalidad de solucionar una incertidumbre jurídica. Es un acto procesal que proviene de la libre y espontánea voluntad del demandante por la cual

este exige al estado la solución de la, incertidumbre jurídica

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La Contestación es un también un acto procesal que desarrolla la parte demandada en el proceso civil y en la cual responde a las imputaciones realizadas por la parte demandante, oponiéndose a las afirmaciones utilizando medios de defensa como es el caso de formular excepciones. (Quisbert, 2010)

2.2.1.9.3. La reconvención

El proceso civil ha sido diseñado para que sea propiciado por el o la demandante quien debe plantear su pretensión que debe ser cumplida por el demandado.

Sin embargo el demandado en la contestación de la demanda haciendo uso del contradictorio puede promover también el derecho de acción postulando una pretensión que debe cumplir el demandante.

En consecuencia el juzgador está en la obligación de resolver en la sentencia tanto la pretensión del demandante que se formuló en la demanda como la pretensión del demandado que se formuló en el contradictorio

Hurtado (2014) señala que la reconvención proviene del latín reconventio cuyo significado es rechazar algo, y se expresa como el demandado contraataca lo peticionado por el demandante. En una forma que asume el demandado de enfrentarse al actor, es por eso que la reconvención forma parte de la defensa que asume el demandado. La reconvención debe tener relación con lo peticionado por el actor. Esta nueva pretensión se formula en el contradictorio al contestar la demanda

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación y la reconvención en el Proceso judicial en estudio

La demanda

Con fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete el demandante presenta la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, con el siguiente

Petitorio:

Que, en ejercicio de mi constitucional derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso, interpongo demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de 02 años, conforme a la causal prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, declarándose disuelto el vínculo matrimonial respecto del matrimonio civil que contraí con la emplazada ante la municipalidad distrital de la victoria con fecha os de junio del año 1970, y por fenecida la sociedad de gananciales, haciéndola extensiva al respectivo pago de costas y costos del proceso.

Alimentos entre cónyuges e hijos:

Con relación a los alimentos entre los cónyuges, debo poner en conocimiento que este extremo se viene tramitando por ante el 1er Juzgado de Paz Letrado de Breña, Expediente N° 141-2017, conforme al reporte que adjunto en calidad de prueba. Con relación a las demás pretensiones relativas a los Alimentos, Tenencia y Visitas respecto de nuestros hijos D y E, prescindo de acumularlas dado que ambos son adultos y ciudadanos, contando con 46 y 42 años de edad respectivamente, conforme a las partidas de nacimiento que adjunto en calidad de pruebas

Separación de bienes y gananciales

Al no haber adquirido ninguna clase de bienes durante el régimen de sociedad de gananciales, prescinde de acumular dicho petitorio.

Fundamento de hecho

1. Que, con fecha 05 de Junio del año 1970 contraí matrimonio civil con la demandada por te la Municipalidad Distrital de la Victoria, de cuya unión procreamos únicamente a os dos hijos llamados D y E, conforme lo corroboró la propia demandada en su escrito de demanda que adjunto en calidad de prueba, ambos ya adultos y ciudadanos contando con 46 y 42 años de edad respectivamente, hecho que lo acredito adjuntando sus respectivas Partidas de nacimiento.
2. Que, es el caso Señor Juez que con la demandada-nos encontramos separados de hecho de tiempo superior a los 44 años hecho tuvo lugar debido a la incompatibilidad de nuestros caracteres, lo cual ha sido corroborada por la propia demandada en su escrito demanda que dio lugar juicio de alimentos que seguimos ante el 1er Juzgado de Paz Letrado de Breña, Expediente N° 141-2017, conforme se

desprende del dicho actuado que adjunto en calidad de prueba, de tal forma que desde el 1972 en que decidí retirarme voluntariamente del hogar conforme a la denuncia policial que adjunto en calidad de prueba hasta la fecha, el recurrente reside en el distrito de Comas, en tanto que demandada hace lo propio en el distrito de Breña, conforme a su Ficha RENIEC que adjunto en calidad de prueba.

3. Que cabe precisar Señor Juez que luego de la separación sub examine cada uno de los cónyuges decidió rehacer su vida a personal de tal forma que por mi parte empecé una nueva relación con mi actual concubina doña B habiendo procreado tres hijos cuya convivencia perdura hasta la actualidad conforme a los D.N.I. que adjunto en calidad de prueba, en tanto que conforme he obtenido información la demandada también conformó su propia familia de cuya unión ha procreado en forma inescrupulosa la inscribió consignándole mi apellido como si fuese mi hija; conforme partida de nacimiento que adjunto en calidad de prueba; por ende carece de objeto conservar un matrimonio que hoy en día solo existe en el papel mas no en la praxis.

4. Que, con respecto a los alimentos entre los cónyuges, debo precisar que pese a que la relación data de hace 44 años y que como resultado de ello tanto la demandada como el recurrente rehicimos nuestras vidas, afectivas con la respectiva procreación de nuestros, ésta recién el año en curso me ha planteado demanda de alimentos, conforme se desprende de la copia de la sentencia que adjunto en calidad de medio probatorio, demostrando un accionar manifiestamente inescrupuloso e inmoral que vuestra judicatura deberá tener en cuenta al momento de resolver.

5. Que, por los fundamentos expuestos y estando fehacientemente probado la extinción del afecto maritales derivado del reanudable resquebrajamiento de la comunión conyugal, recurro ante vuestro Despacho Señor Juez a fin de que, una vez analizados los hechos y merituadas las pruebas que sustentan la demanda, se sirva resolver la presente causa regularizando esta situación de hecho, declarando fundada la demandada y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial.

Competencia:

Corresponde conocer al Juez Especializado de Familia de Lima, toda vez nuestro último domicilio conyugal estuvo constituido en Jr. Yavari No.370, Distrito de Breña

Vía procedimental:

El presente proceso se tramitará bajo las reglas del proceso de Conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del Código Procesal Civil.

Fundamentos jurídicos:

Art. 333 inc. 12 del Código Civil: Respecto de la causal materia de mi pretensión.

Art. 348 del Código Civil: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Art. 349 del Código Civil: Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1 al 12.

Art. 221 del Código Procesal Civil: Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales ritos de las partes, se tiene como declaración de éstas, aunque el proceso sea rada nulo

Medios probatorios de la pretensión principal:

1. Copia Certificada de la Partida de matrimonio contraída con la demandada por ante la Municipalidad Distrital de la Victoria con fecha 05 de Junio del año 1970.
2. La copia certificada de la Denuncia Policial, mediante el cual acredito el retiro voluntario por incompatibilidad de caracteres con la demandada, hecho ocurrido el 15 de enero de 1972.
3. Copia de la demanda de alimentos planteada por la demandada, mediante la cual acredito que la demandada corroboró nuestra separación.
4. Ficha de RENIEC de la demandada, mediante la cual acredito que luego de la separación la demandada hasta la fecha reside en el distrito de Breña, en tanto que el recurrente reside en el distrito de Comas junto a mi actual concubina B
5. Copia del D.N.I. de mi concubina, doña B y del recurrente, de las cuales se corrobora nuestra relación de concubinato.
6. Copia de la sentencia de alimentos donde se ha determinado una pensión alimenticia del 20% de mis ingresos como pensionista.
7. Copia certificada de la partida de nacimiento de mis dos hijos D y E habidos con la demandada, contando ambos con 46 y 42 años de edad respectivamente.
8. Copia certificada de la partida de nacimiento de B, hija de la demandada, mediante la cual acredito que de manera inescrupulosa la inscribió consignándola con mi apellido como si fuera mi hija.
9. Dos últimos depósitos judiciales alimentarios a favor de la demandada, conforme a lo ordenado en sentencia de fecha emitida en el juicio de alimentos, expediente N°

141-2017 ante el 1er Juzgado de Paz Letrado de Breña.

Contestación de la demanda por parte del Ministerio Público

La Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima contesta la demanda en los siguientes términos

I.-Fundamentos de hecho:

1.-Señala que con fecha 05 de junio del año 1970 contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, habiendo procreado dos hijos Sharon Fiorella y Carlos de Jesús Alarcón García en la actualidad ambos son mayores de edad.

2. Refiere que con la demandada se encuentran separados de hecho por un lapso mayor a los 44 años, lo cual fue debido a la incompatibilidad de caracteres que presentaban, corroborado por la propia demandada en su escrito de demanda. Señala el recurrente que el 15 de enero del año 1972 decidió retirarse voluntariamente del hogar conforme a la denuncia policial obrante en autos.

3. Indica, que cada uno de los cónyuges decidió rehacer su vida personal, teniendo a la fecha una relación de convivencia con doña Emperatriz Magda Arteta Velásquez, habiendo procreado tres hijos, asimismo agrega que la demandada también conformó otra familia y producto de dicha relación tiene una hija, a quien la inscribió con el apellido del recurrente.

4.-Respecto a la invocación de la causal de Separación de Hecho consiste en la interrupción de la vida en común de los cónyuges, producida por la voluntad de uno o de ambos cónyuges, estando regulada por el inciso 12° del artículo 333° del Código Civil, concordado con el Artículo 3490 del mismo cuerpo normativo. Para que se configure esta causal es necesario la concurrencia de tres elementos: Elemento objetivo está dado por el alejamiento físico de los cónyuges, el Elemento subjetivo es la intención cierta, indubitable de uno o ambos cónyuges de no continuar la vida en común; y el Elemento temporal constituido por el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que debe permitir apreciar el carácter de permanencia de la falta de convivencia circunstancias por las cuales la recurrente indica que se encuentran separados de hecho, en el caso de autos. Conforme a lo expuesto esta Fiscalía considera que se ha acreditado que el demandante ha procreado dos hijos con la

demandada actualmente mayores de edad, siendo a la fecha mayores de edad y que conforme a la ocurrencia policial de la Comisaría PNP de Chacra Colorada, acredita su separación, de fecha 26 de marzo del 2011, por lo que se tendrá que evaluar lo que la otra parte sostenga y acredite en autos.

-Respecto a los Alimentos entre cónyuge, señala que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Breña Admitió la demanda de Alimentos, conforme al Expediente Nro. 141-2017, indicando que el 11 de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia Única y que mediante resolución número cuatro de la misma fecha indicada, falla declarando en parte la demanda en consecuencia ordenó que el demandado cumpla con abonar por concepto de alimentos a favor de su cónyuge, una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al 20% de los ingresos del demandado como pensionista de la ONP.

-Respecto al Fenecimiento y Liquidación de la Sociedad de Gananciales, no han adquirido ningún bien mueble o inmueble.

-Finalmente respecto a la indemnización, refiere que debido a la incompatibilidad de caracteres sin la existencia de cónyuge perjudicado y conforme lo ha corroborado la demandada en su escrito de demanda de alimentos prescinde de acumular pretensión indemnizatoria.

II.-Fundamentos de derecho:

La Contestación se efectuó en atención a lo dispuesto por los artículos 1590 Inc. 03 de la Constitución Política del Perú, artículo 96-A del Decreto legislativo Nro. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 3330 Inc. 12 del Código Civil.

Contestación de la demanda por parte de la demandada

La demandada en la contestación de la demanda expone:

1. Petitorio. Que recurre a su Despacho, con la finalidad de Contestar la demanda, de Divorcio por la causal de Separación de hecho, interpuesta por A, negándola y contradiciéndola, en todos sus extremos, por los fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

II. Fundamentos fácticos

Pronunciamiento respecto a los fundamentos de hecho de la demanda

Primero.- Que en su primer considerando es cierto lo que expresa, que con fecha 05 de Junio de 1970 contraí matrimonio ante la Municipalidad Distrital de la Victoria cuyo fruto son nuestros hijos F y G Segundo.- Que, es Falso lo expuesto en su segundo considerando, ya que él seguía conviviendo con mi persona y producto de nuestra convivencia nació nuestro hijo F como se denota en la copia de DNI presentada por el demandante. Tercero.- Que, niego su tercer considerando siendo esto falso, ya que solo el demandante pudo rehacer su vida personal con su amante, de la cual tuvo tres hijos con doña B. Que es falso que yo haya podido realizar la formación de otra familia, ya que siempre me mantuve sola y dedicada a mis hijos. Cuarto.- Que, es cierto que mi persona le presenté una demanda en transcurso de este año ante el Juzgado de paz letrado de Breña por Alimentos para mi persona, pero este proceso debí realizarlo debido ante los malos tratos propiciados por el demandante al negarme mi derechos como esposa legítima. Así mismo este año he tomado acciones legales en mis derechos correspondientes como esposa y he pedido a Essalud seguir un proceso ya que el demandante disfrutaba de un seguro de Salud sin tomar en cuenta que mi persona como esposa le corresponde los mismos derechos sociales y todo causado por salida con mujeres y tener otra familia aparte con doña B. Quinto.- Cabe precisar señor Juez que La Separación de hecho, debe entenderse como el hecho voluntario de no hacer vida en común, y no el hecho unilateral de uno de los cónyuges que por mil razones que se le crucen solo tenga que irse de la casa esperar el plazo, no adquirir bienes, y demanda él y de las obligaciones que comporta. Así el compromiso Jurídico pasaría a depender de la voluntad de uno de los cónyuges, que no necesita de probar un divorcio; tomándola de esta manera constituye una desfiguración del matrimonio causal para imponer el Divorcio al otro, este criterio constituye una posesión Inconstitucional a todas luces. La causal invocada artículo 333 inciso 12) del Código Civil, no puede tomarse como un asunto de libertad, ya que se trataría de una libertad errática, que devalúa la calidad de los compromisos; convenimos que el matrimonio es un asunto serio, que constituye una comunidad de vida y amor y es por eso que es contrato e institución a la vez, y así esta legislada en la que están los esposos, dentro una sociedad de bienes comunes y

societarios. Sexto.- Por lo que señor Juez, se entiende que como norma general dentro de las relaciones personales y Jurídicas, que las decisiones, son dialogadas, es así que en la vida civil y comercial, quién incumple un contrato unilateralmente se atiene a las consecuencias legales, tanto penales como civiles que pueda dar lugar su acto. Y estando demostrado, que el demandante abandono el hogar familiar sin causa provocada por la recurrente ni sus hijos, constituyendo un acto unilateral del demandante, y por ser culpable de este acto es fundamentalmente un acto de violencia psicológica, el haber dejado a una mujer joven con un proyecto de vida con este, porque la razón cuyo verdadero origen el conoce pero no lo expresa en la demanda, provoco tal malestar a su familia que se constituyó en una agresión psicológica con un saldo muy desfavorable en contra de la salud de mis hijos y del mío propio; el acto cometido por el demandado es en realidad "Un abandono injustificado de la casa conyugal" por lo que su Juzgado al momento de sentenciar debe tenerlo en cuenta, ya que ampararlo sería favorecer al cónyuge culpable y traer abajo el acrisolado criterio jurídico por el que "ningún cónyuge puede fundar la demanda en hecho propio". III.- Consideraciones de derecho: Esta la sustento en las siguientes consideraciones de derecho: a. Artículo 339 del Código Civil; que señala que la acción basada en el inciso 2 del artículo 333 caduca a los seis meses de producida la causa; de manera que el extremo de pretender el divorcio el demandante, tomando como causal la Violencia Física o Psicológica, a la fecha es extemporánea. b. Artículo 442 del Código Procesal Civil . c. Artículo 478 del Código Procesal Civil. III.- Fundamentos de derecho: 3.4.- Art.442 del C.P.C en cuanto señala los requisitos de la contestación de la demanda. 3.5.- Art. 444 C.P.C 3.6.- art.565 del C.PC sobre anexo especial de la demanda. IV.- Vía procedimental: La presente se tramita en Vía de proceso de conocimiento. V.- Medios Probatorios: Ofrezco los siguientes: 5.1.-. En mérito a los medios probatorios que adjunta el demandante. 5.2.- En mérito al proceso ganado ante Essalud con el fin de poder gozar de los derechos como esposa del demandante. VI.- Anexos: Se acompaña como anexos los siguientes: 1. A- Copia de mi documento de identidad. 1. lo-Arancel Judicial y Cedula de Notificación.

Reconvención planteada por la demandada

La demandada plantea reconvención al contestar la demanda; en su Prime Otro si:

Primer otro si digo: Que con arreglo al artículo 445 del Código Procesal Civil, propongo la Reconvención de la demanda; esta la sustento en las consideraciones que paso a exponer:

1. Petitorio Que, en vía de proceso de conocimiento interpongo reconvención, contra mi cónyuge, por las causales de: 1. Violencia Psicológica 2. El Abandono injustificado del Hogar por más de 2 años Solicitando a su despacho se sirva disponer el fenecimiento del vínculo matrimonial.

Pretensiones accesorios

- Reparación del daño moral:

Solicito que el demandante me pague la suma de SI. 25.000.00 (veinticinco mil soles), por concepto de Reparación Civil por el daño moral que me ha ocasionado esto de conformidad con el Art.351 del Código Civil.

- Pago de costos y costas

II. Consideraciones de hecho: 1. Al contestar la demanda demuestro que las causales invocadas para la pretensión del demandante carecen de sustento, pues no presenta ninguna prueba que demuestre haya existido de mi parte la culpa de nuestra separación y desvinculación de nuestro matrimonio, es por ello que En relación a la causal de Separación de hecho por más de dos años como explique la ha provocado unilateralmente el demandante al momento de haberme sido infiel y ser adultero en varias oportunidades con otra mujer por lo que sería injusto atender a este extremo la demanda sin embargo siendo una causal descrita en Ley • espero el concepto más alturado del magistrado, para que con su alto espíritu de conciencia declare infundada la demanda interpuesta por el demandante. 2. Que, debo de manifestar que mi persona inicio una demanda de alimentos cuando aún mi esposo vivía en mi hogar, y esta la realice por la mala relación que tuvimos a pesar de seguir juntos, para poder asegurar una pensión digna para mi menor hijo en ese momento, y que convivimos así hasta el año 1977, cuando este nuevamente se retiró del hogar injustificadamente por desear seguir su aun relación con su "amante" madre de sus nuevos hijos. 3. Que, El Abandono injustificado del Hogar por más de 2 años, se dio en varias oportunidades pero como última vez desde la fecha que mi aun esposo se

retiró del hogar definitivamente en el año 1977, y a pesar de ello siempre tuve la ilusión de poder retomar la relación, es por ello que pasaron muchos años donde no tuve una nueva pareja, porque me frustró mi proyecto de vida, al haber siempre querido tener una familia con el padre de mis hijos, no teniendo causa justa de su conducta habiéndose ido dejándome al abandono a mí y mis menores hijos en ese momento, no pagando su pensión de alimentos en los últimos años. 4. Debo de agregar señor Juez, que durante este tiempo mi aun esposo siempre ha venido violentando contra mi persona psicológicamente, ya que no me daba pensión de alimentos para mis hijos y para mi persona de lo cual, siempre iba a su casa para poder exigirle que asuma sus deberes como padre de mis hijos. Es por ello y a pesar de haber seguido separado por muchos años, nunca pude retomar una relación con un proyecto de futuro debido a que la desconfianza y subordinación por la violencia psicológica que me propino se quedó marcada en mi vida por culpa del demandante, no pudiendo retomar y rehacer mi vida a pesar de que pude tener mis hijos, mi persona ya había sido destrozada psicológicamente. 5. Señor Juez, se debe tener en consideración que la Perdida de gananciales por el cónyuge culpable de acuerdo a la Caso Nro. 836-96 del 30-01-98, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, T.II, p.p. 391-392 es por la culpa de haber incurrido en una de las causales del Código civil, tal como en el presente caso. "(...) Para efectos de solicitar la perdida de los gananciales provenientes de los bienes propios del otro cónyuge, debe entenderse que el cónyuge culpable o divorciado por su culpa es aquel que con su conducta incurre en algunas de las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil. En materia de divorcio el concepto de culpa no es un juicio de reprochabilidad de la conducta sino simplemente el hecho de que el divorcio se produjo porque uno de los cónyuges incurrió en las causales que prevé la ley sustantiva (...)". 6. Más aún, usted podrá valorar mi conducta durante todos estos años que desee retomar la relación, habiéndolo apoyado y teniendo una buena relación a ver si alguna vez nuevamente se arrepentía y regresaba con mi persona, como en varias oportunidades sucedió, que regresaba a mi hogar y por seguir enamorada lo dejaba y después nuevamente a los meses se retiraba, y todo por seguir yo enamorada de él. 7. Sin embargo a fin de cautelar mis derechos reconvengo la demanda solicitando la perdida de la sociedad de gananciales, además por concepto de indemnización, por el

daño moral que me ha causado el demandante, la adjudicación de bienes de la Sociedad Conyugal. III. Consideraciones de Derecho: Sustento la Reconvención en las siguientes consideraciones de derecho: - Artículo 345 .A del Código Civil, que señala en el segundo párrafo.- "que el Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la Sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. IV. Medios Probatorios: 1.A todos los que los ofrezco al contestar la demanda. 1.b. En mérito al informe psicológico del Instituto de Medicina Legal, que se deberá de solicitar para acreditar el daño al proyecto de vida en mi persona. Por lo expuesto: A Ud. Señor Juez, pido que previo a los procedimientos declare fundada la Reconvención planteada, el divorcio, Adjudicándome los bienes de la Sociedad Conyugal, por Concepto de Indemnización y Daño Personal como una pensión de alimentos. Primer otro si digo.- Que por corresponder a mi derecho, es por ello que designo como mis abogados defensores al Dr. Mario Liborio Bias Pantoja con Reg. CAL 24963, al Dr. Anthony Steve Bias Cabanillas con Reg. CAC 8464, y al Dr. Mario A. Bias Cabanillas con Reg. CAL N° 46933 del Estudio Jurídico Bias Cabanillas SAC., para que en forma colegiada indistintamente, puedan hacer valer mi derecho de defensa en el presente proceso.

Contestación de la Reconvención por el demandante

A en los seguidos con B sobre Divorcio por Causal, ante Usted respetuosamente digo:

Que, dentro de tiempo hábil recurro ante vuestra Judicatura a fin de contestar la reconvención formulada por la reconviniente, cuya pretensión principal y accesoria deberán declararse infundadas por incurrir en contravención al Principio de la carga de la Prueba en afectación de mi Derecho a un Debido Proceso, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Absolución de la Pretensión de Abandono Injustificado del Hogar.-

1.- Que, respecto de este punto lo rechazo de forma categórica, pues la reconviniente sostiene un supuesto abandono de hogar debido a haber sido infiel y

adultero, sobre lo cual debo precisar Señora Juez que siendo ésta una afirmación, recae en aquella el deber de probarlo, sin embargo no aporta ninguna prueba que certifique tales infundios, por ende corresponde su rechazo liminar conforme al principio de la carga de la Prueba. Sin embargo debo precisar que ésta burda afirmación no se condice con la verdad de los hechos respecto de que la que separación se debió a la incompatibilidad de nuestros caracteres, cuya realidad ha sido corroborada por ella misma en el escrito de demanda de alimentos seguimos ante ello 1º. J.P.L. de Breña, expediente N° 141-2017, donde afirma literalmente que nuestra separación tuvo lugar debido a la incompatibilidad de caracteres, hecho que lo acredito con la copia del escrito de demanda adjuntada como anexo D en la presente demanda, afirmación que configura declaración asimilada de conformidad con lo previsto en el artículo 221 del Código adjetivo.

2.- Que, asimismo debo añadir que otro hecho que abunda en acreditar la certeza de nuestra incompatibilidad de caracteres que dio lugar a la separación, es que al igual que recurrente aquella también realizó su vida afectiva procreando su hija llamada C, a quien inescrupulosamente la inscribió con mi apellido, conforme a la partida de nacimiento adjuntada como anexo 11 de la presente demanda, respecto de cuya realidad hasta esta etapa del proceso se ha mantenido en silencio, pues ya lo referí en mi escrito de demanda.

3.- Que, respecto de lo señalado en el literal II de sus fundamentos, me vuelvo a remitir al manifiesto carácter inverosímil de esas afirmaciones, por cuanto no guardan relación con la verdadera razón de nuestra separación, la cual fue la incompatibilidad de caracteres, a lo que debo añadir que tampoco existe ninguna prueba del supuesto y negado abandono a nuestros hijos, pues no obra ninguna acción legal que dé cuenta de la veracidad de ese infundio, por ende deberá ser rechazado de forma liminar.

Absolución de la pretensión de Violencia psicológica.-

4.- Que, Respecto de esta pretensión también lo rechazo de forma categórica, pues aquí la reconviniente apela a otras afirmaciones absolutamente falsas y carentes de asidero legal, respecto de las cuales tampoco aporta ninguna prueba que certifique tales infundios en contravención al Principio de la carga de la Prueba, por ende corresponde su rechazo liminar.

5.- Que, al respecto debo añadir que al haber sido el motivo de la separación la incompatibilidad de caracteres conforme ambas partes lo hemos manifestado, debo enfatizar que durante la convivencia matrimonial no existió ninguna acción de violencia física ni psicológica, prueba inobjetable de ello es que la reconviniendo no aporta ninguna sola prueba de índole policial ni judicial respecto de este nuevo infundio.

Absolución de la pretensión accesoria de Indemnización Por el Daño Moral.-

6.- Que, respecto de esta pretensión también lo rechazo de forma categórica, pues aquí la reconviniendo vuelve a apelar a otras afirmaciones absolutamente falsas y carentes de asidero legal, respecto de las cuales tampoco aporta ninguna prueba que certifique tales infundios en contravención al Principio de la Carga de la Prueba, por ende corresponde su rechazo liminar.

7.-Que, al respecto debo añadir que habiendo sido el motivo de la separación la incompatibilidad de caracteres, tal como se desprende de la declaración asimilada dada por la reconviniendo, debo enfatizar que aquella falta a la verdad cuando sostiene que no podía reiniciar una nueva relación con otro hombre, lo cual deviene en absolutamente falso, toda vez que no solo rehízo su vida amorosa, sino fruto de ello procreo a su otra hija llamada D actualmente de 33' años de edad, a quien inescrupulosamente la inscribió con mi apellido, conforme a la partida de nacimiento adjuntada como anexo II de mi demanda, respecto de cuya realidad hasta esta etapa del proceso se ha mantenido en silencio, pues ya lo referí en mi escrito de demanda.

Ofrecimiento de pruebas:

Ofrezco y adjunto el mérito de las siguientes:

1.- Copia certificada del escrito de la demanda de alimentos presentada por la reconviniendo en el expediente No. 141-2017 que seguimos ante ello J.P.L. de Breña, la misma que obra adjuntada a la demanda como Anexo 10, donde afirma que nuestra separación tuvo lugar debido a la incompatibilidad de caracteres, la cual configura declaración asimilada de conformidad con lo previsto en el artículo 221 del Código adjetivo.

2.- la partida de nacimiento de la hija extra matrimonial de la reconviniendo llamada B obrante en autos, la cual abunda en acreditar que la separación se dio

debido a la incompatibilidad de caracteres, toda vez que la demandante también rehízo su vida afectiva procreando otra hija. 3.- la exhibición de parte de la demandante respecto de alguna acción legal sobre violencia física o psicológica durante la unión matrimonial, toda vez que ésta afirma haber sido víctima de estos latrocinios de parte del recurrente.

Fundamentos jurídicos:

1.- Art. 1 del T.P. del C.P.C. toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso; En este caso piso que la majestad del Juzgado prevalezca el Principio de Imparcialidad y Socialización.

2.- Art. 196 del C.P.C. dispone que la carga de la Probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; En este caso la reconviniendo ha vertido diversas afirmaciones que no ha probado ninguna de ellas.

3.- Art. 188 del C.P.C. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuesto por las partes; En este caso la reconviniendo no aporta ni una sola prueba que produzca certeza en el juez.

4.- Art. 221 del C.P.C. Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escrito de las partes, se tiene como declaración de éstas; En este caso, la reconviniendo de forma expresa afirmo y corroboró en su demanda de alimentos, que nuestra separación tuvo lugar debido a la incompatibilidad de nuestros caracteres.

5.- Art. 333 del Código Civil: Respecto de la causal relativa al abandono injustificado del hogar; En este caso no se configura dicha casual, puesto que está acreditado que la separación estuvo justificada por la incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, conforme lo hemos corroborado ambas partes, el recurrente mediante la presente demanda, y la reconviniendo en la demanda del juicio de alimentos.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Semánticamente significa efecto y acción de probar. Es el argumento, la razón, el medio o el instrumento con que se pretende hacer verídico un hecho, una falsedad o verdad de algo. (Real Academia, 2001).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Couture (2002) señala que la prueba comprende dos cosas; averiguar y comprobar. El problema sobre la prueba está en establecer qué es la prueba; qué se está probando, quien es el que está probando, cómo se ha probado, qué valor debe tener la prueba aportada.

2.2.1.10.3. Diferencia prueba y medio probatorio

El Art. 188° del Código Procesal Civil establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) señala que el objeto de la prueba es dar certeza al juzgador que lo que va a definir en la sentencia es lo correcto, estas pruebas son aportadas por las partes del proceso, cada uno de ellos tratando de sustentar su verdad.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Rodríguez (1995) señala que la prueba es la obligación que tiene los justiciables de aportar al proceso las pruebas y medios probatorios que sustenten los hechos y sus pretensiones para que el juez luego de valorarlas le permitan tomar una decisión en base a la valoración de los mismos.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Para Hinostroza, 1998 la carga de la prueba como principio señala que son los justiciables a quienes le corresponde probar los hechos que han expuesto y que sustentan sus pretensiones, tratando de demostrar los mismos para que el juez se convenza de su verdad y decida favorablemente al momento de sentenciar.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Según Águila (2013) señala que este es un proceso racional que realiza el juez en forma interna utilizando su capacidad de análisis aplicando la lógica para arribar a un juicio o conclusión el mismo que se materializará en la sentencia.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002) se tiene los siguientes sistemas de valoración:

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema el valor de cada medio de prueba está regulado por ley. El juez está obligado a tomar los parámetros para valorar cada medio de prueba a lo está establecido por ley. (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Según Taruffo (2002) el valor de cada medio de prueba la realiza el juzgador de acuerdo a su libre convicción, no hay reglas, no hay parámetros establecidos por ley, la valoración es discrecional y basada en la razón.

Pero Córdova, (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica se sustenta en el valor que da el juez a las pruebas que aportan las partes en conflicto, este valor lo asume el juez después de haber analizado y evaluado bajo criterios lógicos y consecuentes cada una de las pruebas aportadas, debiendo sustentar en su resolución las razones que ha tenido en cuenta para otorgar o no eficacia probatoria a cada una de las pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

- A. Conocimiento para apreciar y valorar los medios de prueba
- B. La apreciación razonada del Juez
- C. Otros conocimientos científicos y la imaginación en la valoración de las pruebas

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

En opinión de Olmedo citado por Hinostroza (2012), la finalidad de la prueba persigue reconstruir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Se encuentra normada en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en la señala: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Rioja, (s.f.) señala que por este principio las pruebas que son aportadas por las parte para sustentar sus hechos y la pretensión, pasan a formar parte del proceso, dejando de ser propiedad de quienes lo aportaron. En consecuencia estas pruebas pueden ser utilizadas incluso por la parte que no las presento y que le causen algún beneficio.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

La sentencia no es sino el resultado de la decisión que adopta el juzgador en forma interna y que se exterioriza mediante un documento en el cual señala las razones por las cuales ha tomado la decisión de amparar el derecho de una de las partes, tomando como sustento las pruebas actuadas y valoradas cuya valoración se exponen en los argumentos de la sentencia.

2.2.1.10.15. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documento

A. Etimología

Este término tiene su origen en el latín *documentum*, que significa a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que tiene información relevante (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

“Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documento

De acuerdo con lo señalado en el Art. 235 y 236 del C.P.C podemos distinguir dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El que otorga un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones; y
2. El que otorga el notario público, sean estos documentos como la escritura pública y otros que son otorgados en concordancia con lo que le señala la ley de la materia.

Son privados:

Aquellos que, no cumplen con las características que cumplen los documentos públicos.

2.2.1.10.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- Copia del DNI del recurrente
- Copia certificada de la partida de matrimonio contraída con la demandada
- Copia certificada de la denuncia policial de retiro voluntario por incompatibilidad de caracteres.
- Copia de la demanda de alimentos planteada por la demandada

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Se trata de un documento en el cual se pone en evidencia la decisión que adoptó una autoridad competente, en relación a una situación que debía resolver.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

El Código Procesal Civil, establece tres clases:

El **decreto**: son de mero trámite.

El **auto**, donde se adoptan decisiones, pero no sobre el fondo del proceso

La **sentencia**, donde se define el fondo del proceso.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Gómez (2008) precisa que “sentencia” deriva del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, que significa sentir; señala que es lo realiza el juez al emitir una sentencia, allí el juez manifiesta y expresa lo que ha interiorizado sobre el proceso, a través de la adquisición del conocimiento acerca de los hechos y de los medios probatorios que se actuaron durante el proceso.

2.2.1.12.2. Concepto

La sentencia, es identificada como una resolución judicial; así se expresa en diversas fuentes doctrinarias y la práctica judicial así lo considera.

León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales; publicación realizada por la AMAG, sostiene que la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

2.2.1.12.3. La sentencia: estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. En la esfera normativa

Se encuentra, normas de carácter civil y afines con la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Respecto a la forma, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o

decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Resoluciones en normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Se tiene:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

Créditos laborales e indemnización por despido arbitrario. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.12.3.2. En el terreno de la Jurisprudencia

Definición:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995)

Sobre los fundamentos de hecho:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que

resulta o no aplicable al caso sub Litis. (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597)

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775)

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente. (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99)

Sentencia revisora:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...). (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224)

Situación de hecho y de derecho:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia. (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39)

La motivación del derecho:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando. (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419)

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso. (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

La emisión de la sentencia es un acto racional, que debe ser argumentado; la sentencia es una operación lógica y esto conlleva que exista un método jurídico y

lógico para tomar una decisión. (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Colomer (2003) lo explica de la siguiente forma:

A. Como justificación de la decisión

El juez al realizar la motivación justifica las razones que lo han llevado a tomar la decisión que resuelve el conflicto o incertidumbre jurídica

B. Como actividad

El juez al motivar una sentencia realiza una actividad que comprende dos fases: una interna en la cual adopta una decisión y otra externa en la cual manifiesta su decisión debidamente motivada con argumentos que convencan a las partes.

C. Como producto o discurso

La sentencia es en esencia un discurso, que comprende una serie de proposiciones que se encuentran interrelacionadas dentro de un contexto que comprende un encabezamiento, un razonamiento y un fallo.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. En la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Haciendo un comentario sobre esta norma, el autor propone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. En la norma legal

a. En el ámbito de la ley procesal civil

La motivación está prevista en todas las normas de carácter procesal::

b. En el ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así lo expresa el numeral 12:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010).

2.2.1.12.5. Exigencias para una correcta justificación

Colomer (2003) considera que la sentencia es el resultado de la actividad del juez, la cual considera:

2.2.1.12.5.1. La justificación basada en el derecho

La sentencia debe ser motivada en función a las pruebas recabadas en el expediente, y también en función a la normatividad vigente sobre el tema a dilucidar; y también utilizando doctrina y jurisprudencia existente sobre el tema.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Colomer (2003) señala:

- a) Selección de hechos probados y valoración de las pruebas
- b) La selección de los hechos probados
- c) La valoración de las pruebas
- d) Libre apreciación de las pruebas

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Colomer (2003) señala:

- a) La justificación de lo que se decide en el fallo debe ser consecuencia de un razonamiento ordenado y concatenado.
- b) Correcta aplicación de la norma

- c) Válida interpretación de la norma
- d) La motivación debe respetar los derechos fundamentales
- e) Apropiaada correlación entre los hechos y las normas.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en su contenido

Estos son:

- Congruencia procesal y
- El Principio de motivación.

Funciones de la motivación

Motivar o fundamentar es expresar las razones en base a un razonamiento lógico jurídico del porque tomó tal o cual decisión, favorable o desfavorable al demandante o accionante.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Son mecanismos que la ley otorga a las partes del proceso o a los que ha sido legitimados como terceros para recurrir al juez que realizo el acto resolutivo, para que él mismo u otro superior jerárquico, realice un nuevo examen dicho acto o a todo el proceso con la finalidad que se anule o se revoque en forma parcial o total (Ticona, 1994).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de estos medios para que se revisen los actos resolutivos está en el hecho que quienes los realizan son personas y como tal factibles de cometer errores pues nadie es perfecto; el dictar una sentencia es un tema complejo que implica tomar una decisión que implica la libertad, los bienes, el patrimonio, y otros derechos.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación:

- El recurso de casación
- El recurso de queja.

2.2.1.13.4. La apelación

Priori (2009) refiere:

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (p. 234)

2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

No hubo recurso de apelación

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

El demandante en su escrito de la demandada expone su pretensión en el petitorio, y es sobre este tena el que se refieren los jueces en el pronunciamiento de ambas sentencias: que se declare disuelto el vínculo matrimonial por divorcio por la causal de separación de hecho y en consecuencia que se dé por fenecida la sociedad de gananciales (Expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02)

2.2.2.2. Contenidos de carácter sustantivo: Divorcio por separación de hecho

2.2.2.5.1. El divorcio

2.2.2.5.1.1. Concepto

Por el divorcio, según señala Cabello (2003), a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan, porque requieren ser declarados. (p. 163)

“El divorcio, en cambio, es la configuración del casamiento que persigue destruir el lazo conyugal”. (...), “el divorcio plantea uno de los problemas más graves de la

sociedad actual, porque su proliferación en el mundo entero parece convertida en un fenómeno normal, pues hoy, hombres y mujeres se divorcian con la misma naturalidad con que se casan”. (Peralta, 1996)

2.2.2.5.1.2. Regulación del divorcio.

Esta figura se encuentra normada en el Capítulo Segundo (“Divorcio”) del Título IV (“Decaimiento y disolución del vínculo”) de la Sección Segunda (“Sociedad conyugal”) del Libro III (“Derecho de Familia”) del Código Civil, en los arts. 348 al 360. Es precisamente el artículo 348 que señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

2.2.2.5.1.3. Teorías sobre el divorcio

Peralta, (1996) sostiene:

La doctrina establece dos clases de tesis y son las siguientes:

□ **Tesis Antidivorcista.-** Tiene su sustento en la doctrina de los sacramentos, de la sociología y de la paterno filiar. Para esta tesis el matrimonio es indisoluble y por lo tanto el divorcio no existe; en consecuencia los cónyuges deben mantenerse unidos no obstante que en la práctica esto no se lleve a cabo y el matrimonio se encuentre roto.

1.-Doctrina Sacramental.- Es la que propugna la Iglesia católica, para la cual el matrimonio es considerado como un sacramento. Su fundamento está en el principio religioso “lo que Dios unió que no lo separe el hombre”; de manera tal que el matrimonio tiene un carácter de indisoluble, en consecuencia la unión se mantiene hasta la muerte; autorizando que la separación de cuerpos solo es posible por causas de extrema gravedad, sin embargo esto no da pie a un divorcio,

2.-Doctrina Sociológica.-Parte de la idea de que la “sociedad es una gran masa donde las moléculas son las familias”, esto quiere decir, que siendo la familia la célula básica de la sociedad la cual existe en tanto estas células son sólidas, al destruirse el matrimonio afecta a toda la sociedad, contribuyendo a la destrucción de estas. Luego, la familia y el matrimonio constituyen los presupuestos indispensables

para la existencia de la sociedad, donde el matrimonio es considerado como la institución que garantiza no solo la permanencia de la familia de base matrimonial, sino también la subsistencia de la misma sociedad.

3.-Doctrina Paterno-Filial.- Sostiene que el divorcio destruye el matrimonio, y que al producirse este afecta a la familia, comenzando con el cónyuge y con mayor razón a los hijos. Es en este sentido que se sostiene que si bien el divorcio da libertad a los cónyuges en el sentido que pueden unirse a otra pareja, sin embargo por el lado de los hijos, al verse afectados son susceptibles de adquirir enfermedades mentales que conllevan inclusive al suicidio.

La tesis Antidivorcista ha sido severamente criticada con el fundamento de que el divorcio no es un atentado contra la buena organización y estabilidad de la familia y de la sociedad como algunos expresan con ligereza o bajo la influencia de algún prejuicio, pues, todas las secuelas filosóficas y jurídicas buscan el fortalecimiento de la familia y el matrimonio como base de la sociedad; sin embargo es necesario saber de qué familia o matrimonio se trata de fortalecer, se supone que es de la familia normal y feliz, pero de ningún modo de aquel matrimonio ya fracasado y destruido, que Antidivorcistas intentan perpetuar a cualquier precio.(p. 306-309)

□ **Tesis Divorcista.-**Peralta, (1996); afirma que la mayoría de autores considera que el divorcio es un mal necesario siendo su sustento diferentes doctrinas como: divorcio -repudio, divorcio -sanción y el divorcio -remedio:

1.-Doctrina del Divorcio -Repudio: Sostiene que el divorcio es un derecho que tienen los cónyuges de rechazar y expulsar a su pareja del hogar conyugal, en muchos casos sin mediar razón alguna. El Deuteronomio autorizaba al marido repudiar a su mujer cuando ya no le agradaba debido a una causa torpe, a cuyo efecto le entregaba una “carta de repudio”, despidiéndola de la casa. El Corán, estipulaba el repudio a favor del varón, al a quien le bastaba repetir en forma pública tres veces ¡yo te repudio! para que se declare disuelto el vínculo matrimonial. La doctrina ha

sido adoptada en los países musulmanes o islámicos, donde el matrimonio se disuelve por repudio y también por sentencia judicial o Apostasía del Islam.

2.-Doctrina del Divorcio –Sanción: Se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges. Se basa en: a) El Principio de Culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será el culpable y el otro inocente, por lo tanto, sujeto a prueba. b) La existencia de causales para el divorcio, esto es, en causas que están previstas en la ley, que en total son doce de acuerdo con nuestro sistema. c) El carácter punitivo del divorcio, ya que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, supone la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la condena a una prestación alimentaria, la pérdida de los gananciales, la pérdida de la vocación hereditaria, etc. (p. 307)

Esta doctrina ha sido adoptada por la mayor parte de los códigos europeos como el de Francia, Italia, Portugal, Suiza, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Finlandia, etc. Igualmente en los países del Common Law (Inglaterra y Estados Unidos) Canadá, Puerto Rico y la mayor parte de los países latinoamericanos, alguno de los cuales, van tras la doctrina del divorcio –remedio. Pero, también esta concepción ha sido cuestionada, mucha razón tiene Velasco Letelier cuando afirma que desde el punto de vista científico y psicológico resulta imposible determinar que tal o cual comportamiento de uno de los cónyuges merezca un premio o una sanción, porque los mismos están marcados por sutiles y complicados mecanismos psíquicos, sexuales, emocionales; y porque a menudo el alejamiento recíproco entre el marido y la mujer, es el resultado de un largo proceso de desavenencias, de incompatibilidad, de diferencias de apreciación, de desajustes sexuales y emocionales. Por otro lado, la sentencia que pronuncia el divorcio podría ser hasta un premio para el culpable y una sanción para el inocente.

3.-Doctrina del Divorcio –Remedio: Nace como una propuesta del jurista Kahl a inicios del siglo pasado quien sostiene que si la relación matrimonial ha sido resquebrajada de tal manera que imposible realizar vida en común debe proceder el divorcio y disolver el matrimonio. Se respalda en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio y en la ruptura de la vida matrimonial con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello. Tiene como base: a) El resquebrajamiento de la vida matrimonial o en el principio de la discrepancia grave, profunda y demostrable en forma objetiva, esto es, que no se hace necesario la tipificación de conductas culpables de parte de uno o de los dos consortes. b) La existencia de una sola causa para el divorcio; el fracaso matrimonial, por lo que se desecha la determinación taxativa de causales y su probanza, c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción sobre el matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al casamiento como la unión de un varón y una mujer como intención de hacer vida común; pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. En esa forma, una pareja puede divorciarse, solo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también para la sociedad. La doctrina se fue afirmando después de la Segunda Guerra Mundial, especialmente en los países como Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, etc. (p. 308)

4.-Sistema Mixto.-; “Este se peculiariza por su complejidad, ya que conserva la posibilidad de que se pueda combinar el sistema subjetivo de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio –sanción como el sistema objetivo de no inculpación del divorcio –remedio. Sin duda las doctrinas mencionadas son combinables por la importancia que tienen, lo que acontece en países como Austria y Grecia que han preferido seguir una doctrina intermedia entre el divorcio –sanción y el divorcio –remedio”. (p. 309)

2.2.2.5.1.4. La causal

2.2.2.5.1.4.1. Concepto

Según Baqueiro y Buenrostro (1994), afirman:

“Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas (...). El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja. Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, ya la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal (...). Hay otras causales que, aunque no impliquen falta a los deberes conyugales, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades o vicios)”. (p163)

2.2.2.5.1.4.2. Regulación de las causales

El proceso de conocimiento de divorcio puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333 del Código Civil (art. 480-Primer Párrafo-del C.P.C y art. 349 del C.C.):

Al respecto, Peralta (1996), las causales consisten:

1.- El adulterio.- El adulterio consiste -dice Gerardo Trejos- en las relaciones sexuales de uno de los cónyuges con tercero. Entonces viene a ser una causa indirecta, inculpatoria y perentorio que genera la disolución del vínculo matrimonial, que consiste en la violación del deber de fidelidad manifestando en el trato sexual que mantiene un cónyuge con persona distinta de su consorte. En ese sentido, su esencia la tenemos en la relación monogámica en la que la fidelidad presupone la exclusividad del débito conyugal respecto del otro cónyuge.

2.- La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.- La jurisprudencia peruana ha definido la causal de la manera siguiente: (...) trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte salvando los límites del recíproco respeto que suponen la vida en común.

3.- El atentado contra la vida del cónyuge.- Expresa Valer (2010), que el atentado es el acto intencional que realiza un cónyuge contra el otro con el propósito de privarle la vida o de causarle un grave daño físico, en ese sentido es el acto constituido y deliberado de suprimir la vida del otro cónyuge, sin llegar a consumarlo.

4.- La injuria grave.- Es una causa directa, inculpativa y facultativa que puede ocasionar el divorcio, consiste en la ofensa grave a la personalidad, los sentimientos y la dignidad del otro cónyuge que implica violación de los deberes recíprocos nacidos del matrimonio. Es un acto u omisión ofensivos e inexcusables que afectan a la personalidad, los sentimientos, el honor y la dignidad del otro cónyuge que implica una violación a los deberes recíprocos del matrimonio, esto, para dar lugar al divorcio por injuria, esta debe importar una ofensa inexcusable un menoscabo profundo, un ultraje que imposibilite la vida en común.

5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.- El abandono, es la dejación, abjuración o deserción unilateral de uno de los cónyuges del hogar conyugal, sin motivo justificado. Entonces se entiende como otra causa directa, inculpativa y perentoria que genera el divorcio, consiste en el alejamiento de la casa conyugal o en el rehusamiento de volver a ella por uno de los cónyuges en forma injustificada y con el firme propósito de evadir el cumplimiento de sus deberes tanto conyugales como paterno filiales, por el tiempo establecido en la ley.

6.- La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común.- Es el modo de proceder que tiene una persona, la manera de regir su vida y sus acciones. Entonces, la conducta deshonrosa es el proceder incorrecto, indecente e inmoral por parte de uno o de ambos cónyuges a la vez, que están en oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres.

7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.- Para que se configure esta causa es necesario la confluencia de dos elementos, el primero denominado material u objetivo que se

manifiesta en el consumo de drogas alucinógenas y otras que causan dependencia produciendo las llamadas sensaciones agradables, mundos artificiales y paraísos indescriptibles, todo lo que expresa más bien un vicio mas no a una necesidad terapéutica. Se trata según el autor, mencionado, de una dependencia crónica s sustancias psicoactivas, como: a) Los estupefacientes (el opio y sus derivados conocidos como alcaloides narcóticos, -la morfina, la heroína y la codeína-; la coca y sus derivados). B) Los psicotrópicos (psicolépticos- hipnóticos o barbitúrico, sedativos ansiolíticos y neurolépticos- psicoanalepticos- anfetamina; y psicodeslépticos- marihuana, LSD, mesacalina, psilosibina-). c) Los inhalantes volátiles. También está considerado el alcoholismo.

8.-La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.-Es una causa indirecta, inculpatoria y perentoria que determina la disolución del vínculo matrimonial que consiste en la transmisión de una enfermedad grave, de origen y localización sexual de contagio fácil y de serias consecuencias para la descendencia, contraída después de la celebración del casamiento.

9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.- Es también otra causa indirecta, inculpatoria y perentoria que genera a disolución del vínculo conyugal, que consiste en el trato carnal que mantiene un cónyuge con persona de su mismo sexo, después d la celebración del matrimonio, por tanto, se trata de una perversión sobreviniente al casamiento que implica la inversión sexual, razón por la que no es posible una vida en común.

10- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.- Es la injuria grave que el delito de uno de los cónyuges infiere al otro y a la familia lo que puede imposibilitar la convivencia normal. Consiste en la imposición a uno de los cónyuges de una condena con pena privativa de libertad superior a dos años por delito doloso, posterior a la ceremonia de casamiento. Se entiende que el cónyuge que conoció del delito antes de casarse no puede invocar esta causal que determina la destrucción del lazo nupcial.

11-La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probado en proceso judicial.-Denominado también incompatibilidad de caracteres, imposibilidad de cohabitación o desquicio matrimonial, matrimonio desquiciado o dislocado. Se considera una nueva causal directa, inculpatoria y facultativa que puede ocasionar el divorcio, que consiste en una grave desarmonía familiar, condición e la cual no es posible hacer vida en común.

12.-La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiéndose destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.-Causal directa, no inculpatoria y perentoria que determina el divorcio, consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, ni propósito de re normalizarla vida conyugal de los esposo.(p.310-331)

Nuestro Código Civil, tras la modificatoria introducida por Ley N° 27495, ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución de divorcio: uno subjetivo o de culpa del cónyuge, y otro subjetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial. Así tenemos que nuestro ordenamiento regula un sistema como causales de divorcio aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos, estableciendo en su artículo 333 las causales de separación de cuerpos.(Placido, 2008, pg. 15)

2.2.2.5.1.4.3. Las causales en las sentencias en estudio

2.2.2.5.1.4.3.1. La separación de hecho como causal de divorcio

En el proceso materia de estudio la causal fue la Separación de hecho:

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N°27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo era de dos años. Dicho plazo era

de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

2.2.2.5.2. La separación de hecho

2.2.2.5.2.1. Concepto

Para Hinostroza (2012), citando a Trabuchi, “la separación, se dice, de hecho, cuando los cónyuges, sin ningún procedimiento formal, se separan (o se apartan) cada uno por su cuenta”. (p. 103).

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperar que la vida en común continúe que la vida en común continúe acorde con la naturaleza del matrimonio.(Hinostroza, 2012)

También, el Diccionario enciclopédico de derecho usual dirigida por el jurista Guillermo Cabanellas lo entiende de la siguiente manera: “Al hablar de separación de hecho se entiende por antonomasia la del marido y la mujer, aun estando justificada; como el trabajo, el desempeño de cargos públicos en lugares distantes, los viajes, la enfermedad que requiere internamiento, la reclusión penitenciaria y el abandono unilateral de la familia. Sin embargo, cual tecnicismo jurídico se reserva para la ruptura de la convivencia entre los consortes por iniciativa de uno de ellos o por convenio entre ambos, que tiende a prolongarse e incluso a tornarse definitiva”.

2.2.2.5.2.2. Clases de Separación de Hecho

Hinostroza, (2012), ante esta clasificación sostiene:

La doctrina suele clasificar la separación de hecho en:

a) **Separación de hecho por voluntad de ambos cónyuges.**-Enseña sobre la primera clase de separación de hecho (separación de hecho por voluntad de ambos por voluntad de ambos cónyuges) lo siguiente: “... Frecuentemente, ante la existencia de causas graves que hacen imposible sobrellevar con dignidad la vida en común, los cónyuges, por acuerdo bilateral, deciden dispensar del deber de cohabitación. La

principal dificultad jurídica que plantea este tipo de separación reside en la determinación de la validez o nulidad de los pactos suscriptos por las partes con motivo de la ruptura (...) Es usual que ella (la separación de hecho) vaya seguida de un convenio celebrado por los cónyuges en los cuales se regulan cuotas alimentarias, régimen de visitas, tenencia de hijos, régimen de gestión de los bienes, etc. (...)

b) Separación por abandono de hecho.- (separación por abandono de hecho), afirma que: "...Aquí uno de los cónyuges, sin la conformidad del otro, se sustrae consciente y voluntariamente a las obligaciones conyugales; esta separación tiene su origen en la conducta antijurídica de uno de los esposos que ha abandonado injustificadamente el hogar conyugal o ha sido el causante de que el otro se ajere el mismo con justas causas. (...) El abandono tiene el sentido de una separación calificada; incluso en el lenguaje corriente, abandonar es desamparar a una persona, entregar a alguien a los azares de lo desconocido, a desdichas inesperadas..."

c) Separación por abandono de hecho recíproco.- (separación por abandono de hecho recíproco), manifiesta que "... se conforma cuando ambos cónyuges-sin acuerdo previo-dejan de cumplir con sus obligaciones conyugales. Este incumplimiento puede acontecer en forma simultánea (por ejemplo, la mujer deja el hogar conyugal y el marido también lo hace) o sucesiva (por ejemplo, la mujer abandonada, cansada de esperar la vuelta al hogar del marido, o deseando en su fuero interno que no regrese, constituye un nuevo hogar aparente con un concubino, o simplemente realiza actos de grave inconducta moral). (p. 134-135)

2.2.2.5.2.3. Elementos o requisitos de la causal de separación de hecho

Esta causal ha planteado una serie de criterios a favor y en contra, pero sus elementos configurativos son los siguientes:

a) Objetivo o material, consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure la separación de hecho viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación. (Peralta, 1996)

Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones- básicamente económicas. Los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos. En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como —no habitar bajo un mismo techo, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales. (Alfaro, 2011)

b) Subjetivo o psíquico, viene a ser la falta de voluntad para re normalizar la vida conyugal esto es, la ausencia de intención cierta de uno o ambos cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que a la separación de hecho debe tener motivos que no constituyen verídicos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga. (Peralta, 1996)

Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges- sea de arribos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por lo tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, o ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera es estas circunstancias justificadoras, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no acedo, se configurara la causal de separación de hecho. (Alfaro, 2011)

c) Temporal, ya que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal, por eso se exige un espacio de tiempo sin interrupciones de dos años, si es que los cónyuges no hubieran engendrado hijos menores de edad; y, de cuatro, si los tuvieran. (Peralta, 1996)

Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.(Zannoni, 1989).

2.2.2.5.2.4. Efectos del divorcio de carácter patrimonial

Al respecto, Hinostraza (2012), citando a Baqueiro y Buen rostros, (1994), sostiene: “... Respecto a los bienes, el principal efecto (del divorcio) es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En las capitulaciones matrimoniales deben sentarse las bases de la liquidación de esta sociedad y, si fueron omisas, se estará a las reglas generales de liquidación de las sociedades civiles. La sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal, por lo que debe procederse a su liquidación, la que puede ser hecha por los ex cónyuges, o por un liquidador nombrado por ello por el juez, sino hay acuerdo. Como n cualquier liquidación, deben inventariarse los bienes y deudas comunes (no se incluyen los objetos de uso personal y ordinarios de los cónyuges, como los vestido, el lecho, etc.) Terminado el inventario y avalúo de los mismo se pagaran los adeudos de la sociedad, y se devolverá a cada esposo lo que hubiera aportad el matrimonio dividiéndose el ovante de la forma convenida.

Si hubiere pérdidas, se deducirán de lo que cada cual hubiera correspondido. Si lo uno aporto capital de este se deducirán las perdidas”.

El cónyuge culpable del divorcio responde de los daños y perjuicios que ocasione al inocente como responsable de una hecho ilícito”. (p. 355)

2.2.2.5.2.5. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho

Para Velásquez (1984) citado por Hinostraza (2012), refiere que “... el respectivo agente del ministerio público será pido siempre en interés de los hijos menores del matrimonio cuyo divorcio se pretende. Para tal fin deberá citársele en el auto admisorio de la demanda”. (p. 86).

En el proceso de divorcio por causal específica, y tal como lo ordena el artículo 481 del Código Procesal Civil, es parte el representante del Ministerio Publico

(debiendo constituirse e intervenir en esa calidad en el mencionado proceso), por lo que no emite dictamen alguno.

2.2.2.5.2.7. La indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.5.2.7.1. Concepto

Los hechos que pueden dar lugar al divorcio son conductas antijurídicas, por lo que sus consecuencias deben ser reparadas. No se trata de beneficiar al cónyuge inocente debe de resarcirle los danos efectivamente sufridos por él; por lo demás, siendo la materia relativa al matrimonio de orden público es interés de la sociedad que el culpable del quebrantamiento d la célula básica de la sociedad repare el daño causado. (Kemelmajer, 1978)

Al respecto, Hinojosa, (2009), establece:

“... Independientemente de todas las demás reparaciones, los jueces podrán acordar al cónyuge que obtuvo el divorcio su favor, daños y perjuicios por el *perjuicio material o moral ocasionado por la disolución del matrimonio (...)*. Esta disposición tuvo por objeto quebrar la jurisprudencia (...) que exigía la verificación por los jueces de un perjuicio material debido a heridas (...). El Juez debe por lo tanto tener en cuenta el *perjuicio moral* mismo que el *perjuicio material*. Esta es una sanción muy eficaz contra el divorcio. Se podría tal vez haber impuesto en todos los casos esta condena contra el esposo culpable. El hecho de que la condena a daños y perjuicios constituya una de las sanciones del divorcio impone (...) a no atenerse en este caso, a la aplicación pura y simple del derecho común. El esposo que ha sufrido un perjuicio por un hecho del cónyuge, no podía obtener una indemnización, si el divorcio fue pronunciado por culpa concurrente (...). (p.359).

En ese sentido, Alfaro (2011), se refiere:

La indemnización en estudio, como se viene sosteniendo en el modo jurídico analizado, tiene una naturaleza propia o particular. Se trata de una obligación legal impuesta a uno de los ex cónyuges, cuyo objeto es corregir la inestabilidad económica que, de acuerdo a las circunstancias específicas pudiera producirse.

(...) es la misma ley que reacciona o se opone frente al perjuicio económico y protege al cónyuge más perjudicado que lo experimenta. De esta manera, vía jurisprudencial, se viene sosteniendo que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que se afirma que en los procesos de separación o de divorcio por la causal de separación de hecho, los juzgadores deben pronunciarse ya no sobre el cónyuge perjudicado, sino sobre el “más perjudicado”.

Con singular comentario, pero en el mismo sentir el jurista Aparicio manifiesta: “(...) la obligación legal compensatoria tiene por finalidad corregir desigualdades fortuitas. En cierta forma la labor compensadora de la ley viene a ser como una lotería al revés; que se da entre personas obligadas a correr la misma suerte y que se impone por razón de equidad y su cuantía depende de circunstancias personales de acreedor y deudor. El propósito no es resarcir o reparar daños, ni igualar rentas o patrimonios, sino equilibrar el agravio comparativo de las situaciones que se comparan sin que dejen de ser desiguales”. (p. 91-93)

2.2.2.5.2.7.2. Análisis Normativo

De esa manera Alfaro, (2011), afirma:

Nuestro sistema jurídico civil ha establecido dos tipos de indemnización en los casos de divorcio (y separación de cuerpos). El primero, se aplica para los casos del divorcio-sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el divorcio, razón por la que también se le ha denominado divorcio por causas inculpatorias. El segundo, se refiere al divorcio-remedio incorporado por la Ley N° 27495, es decir el divorcio por causa no inculpatoria.

a) Indemnización por causa inculpatoria: Se aplica para los casos de divorcio sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el divorcio. Sin embargo, a diferencia de la indemnización materia de análisis (que es fundamentalmente objetiva) su vital fundamento gira en torno a la concepción tradicional de divorcio-sanción, en virtud del cual se busca identificar a un cónyuge culpable y como consecuencia a uno inocente. Sobre el particular, un sector de la doctrina nacional ha sostenido que: “La compensación del divorcio como

sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges.

b) Indemnización por causa no inculpatoria: Dentro de los efectos patrimoniales del divorcio (o separación de cuerpos) por la causal de separación de hecho, el legislador nacional dispuso incorporar a tal supuesto, la figura jurídica inexactamente en el párrafo segundo del artículo 345-A del Código Civil. De esta manera, se advierte que el legislador ha configurado a la citada indemnización como una medida inherente a los procesos de separación de cuerpos o divorcio, toda vez que la causal de separación de hecho que la origina es la misma para ambas situaciones jurídicas. Esta indemnización debe ser plasmada necesariamente en una sentencia, bajo un escrupuloso respeto al principio de derogación a pedido de parte; es decir siempre y cuando esta sea peticionada; no obstante que un sector de la jurisprudencia viene incorrectamente declarándola de oficio. (p. 36)

2.2.2.5.2.7.3. Regulación

La indemnización en la Separación de Hecho, se sumilla en el Artículo 345-A del Código Civil peruano como: —Indemnización en caso de perjuicio. La misma que desde su incorporación normativa mediante Ley N° 27495 de Julio de 2001 hasta la actualidad.

Tiene carácter de una obligación legal, la misma que debe ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por las soluciones de carácter alternativo pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no solo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño persona. (Alfaro, 2011)

2.2.2.5.2.7.4. La indemnización en el proceso judicial en estudio

Asimismo el Profesor L. ha precisado que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y, por lo tanto no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar.

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Es una cualidad o conjunto de cualidades que tiene una persona o cosa que nos van a permitir distinguirla y diferenciarla de otras de su misma especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Para la norma ISO 9000, se define la calidad como el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, comprendiéndose como requisito “cualidad o característica establecida, que debe cumplirse de manera obligatoria. (Romero, 2012)

Carga de la prueba

Obligación que tienen los litigantes o partes de los procesos de demostrar con pruebas la veracidad de los hechos descritos y que son materia del proceso. (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto esencial de facultades y libertades que son garantizadas por los órganos jurisdiccionales y que son reconocidos por la constitución a todos los ciudadanos de un país (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Ámbito del territorio de un país en el cual el juez o colegiado ejerce su jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Normatividad

Conjunto de normas emitidas por los órganos competentes sobre determinadas áreas de la conducta social (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro

Dato o factor que es tomado como fundamento para el análisis o valoración una situación. (Real Academia, 2001).

Rango

Amplitud que se toma entre dos puntos para determinar la variación de un fenómeno entre un estado mínimo y un máximo, previamente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Variable

Magnitud que puede asumir un valor cualquiera de los comprendidos dentro de un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

- De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de hecho, del expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima, son de rango muy alta calidad, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

Respecto a la sentencia de primera instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Se refiere a la cantidad, a un valor numérico, a una calificación que se va dar a cada uno de los componentes de la sentencia en función al cumplimiento de parará metros. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. Se refiere a la calidad, la misma que va a estar dada por el cumplimiento de parámetros pudiendo ser des muy alta a muy baja (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación. Es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Porque la planificación y recolección de los datos corresponden a una situación que ocurrió en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Lima (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, pretensión judicializada: sobre

Divorcio por la causal de separación de hecho, tramitado en la vía del procedimiento de conocimiento; perteneciente al Noveno Juzgado de Familia; comprensión del Distrito Judicial de Lima-Perú

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según **la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la

detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el

contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de

investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, del expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019 son de rango muy alta, respectivamente.
SPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	

congruencia y la descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.	decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>causal de separación de hecho contra su cónyuge doña B, por los siguientes fundamentos.-</p> <p>Que, contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, con fecha 05 de junio del año 1970. Dentro de la unión matrimonial procrearon dos hijos, D y E, de 46 y 42 años de edad, respectivamente, a la fecha de presentación de la demanda.-</p> <p>Que, con la demandada se encuentran separados por un lapso superior a los 44 años, debido a la incompatibilidad de sus caracteres, decidiendo retirarse voluntariamente desde el año 1972. La demandada promovió un juicio de alimentos ante el 1er Juzgado de Paz Letrado de Breña.-</p>	<p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Después de la separación, cada cónyuge realizó su vida personal; el recurrente con la señora F, con quien ha procreado tres hijos. Por su parte, la demandada también formó su propia familia y ha procreado una hija</p> <p>Mediante resolución número Dos, de fojas 40, se tuvo por admitida la demanda, corriéndose traslado a la emplazada y al Ministerio Público. El Ministerio Público contestó por escrito de fojas 45 y 47.-</p> <p>Con escritos de fojas 49 a 57 y 76 a 82, la demandada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos íntegramente, para que sea declarada infundada. Que, es falso lo expuesto en su segundo considerando, el demandante seguía conviviendo con la recurrente, de cuya convivencia nació su segundo hijo. Que, es falso que ella hubiera formado otra familia, ya que siempre se mantuvo sola y dedicada a sus hijos. Que ese año (2017) presentó una demanda por alimentos, debido a los malos tratos del demandante al negarle sus derechos como esposa legítima. También ha tomado acciones legales como esposa y ha pedido a EsSalud seguir un proceso, ya que el demandante disfrutaba de un seguro de salud sin tomar en cuenta que como esposa le corresponde los mismos derechos. Reconviene para que se declare el divorcio por las causales de violencia psicológica y abandono injustificado del hogar por más de 2 años, pérdida de gananciales y se le indemnice con SI. 25,000 por daño moral.-</p> <p>Manifiesta que el abandono injustificado del hogar por más de 2 años, se dio en varias oportunidades, pero como última vez, en el año 1977; a pesar de ello, tuvo la ilusión de poder retomar la relación. Durante ese tiempo su esposo la ha venido violentando psicológicamente, ya que no le daba para la pensión de sus hijos y su persona. A pesar de haber estado separados por muchos años, la recurrente no pudo</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							

<p>retomar una relación con un proyecto de futuro debido a que la desconfianza y subordinación por la violencia psicológica que le propinó, marcó su vida por culpa del demandante, no pudiendo rehacer su vida, pues su persona había sido destrozada psicológicamente. -</p> <p>La reconvenición fue contestada por el accionante, con escrito de fecha 18 de mayo de 2018, para que sea declarada Infundada. Que la separación se debió a incompatibilidad de caracteres, como ella misma lo corrobora en su demanda de alimentos, expediente 141-2017 del 1er. Juzgado de Paz Letrado de Breña. Rechaza en forma categórica la pretensión de violencia psicológica, pues durante la convivencia matrimonial no existió ninguna acción de violencia física ni psicológica.-</p> <p>La resolución número Ocho, de fojas 116, declaró Saneado el proceso. La resolución número Trece, de fojas 149 a 153, fijó los puntos controvertidos; admitió los medios probatorios y se fijó fecha de audiencia de pruebas; la que se llevó a cabo conforme al acta de fojas 169 y 170.-</p> <p>No estando pendiente de actuación medio probatorio alguno, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>B. CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que, no habiendo cumplido la demandada con precisar el número de expediente del proceso seguido ante EsSalud, debe hacerse efectivo el apercibimiento de la resolución Trece.-</p> <p>SEGUNDO: Que, revisados los autos se advierte la concurrencia de las condiciones para la admisión de la acción o presupuestos materiales consistentes en la legitimidad para obrar tanto del accionante, como de la demandada, así como el interés para obrar del demandante; elementos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo. Asimismo, se ha acreditado en autos la existencia de los presupuestos procesales consistentes en: capacidad procesal de las partes, competencia y requisitos de la demanda; elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida, así como para la validez del proceso, es decir, sin éstos habrá proceso pero estará viciado y por tanto será un proceso defectuoso.-</p> <p>TERCERO: Que, para efectos de entrar al análisis de los hechos a luz de la ley aplicable, resulta pertinente tener en cuenta lo manifestado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, el máximo intérprete de la Constitución, en el expediente 966-2007, fundamento 4 ha señalado: "... la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>			X						14	

	<p>concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de' manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver". En atención a ello, esta judicatura pasará al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el guardián de la Constitución.-</p> <p>CUARTO: Que, por la presente, don A pretende que se disuelva el matrimonio celebrado con B el 05 de junio de 1970 ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, por encontrarse separados los cónyuges desde el año 1972; en tanto, la otra parte ha formulado reconvencción para que el divorcio se declare por causales imputables a su aun cónyuge y se fije una indemnización en su favor.-</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: Que, conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; sin embargo, tal reconocimiento no debe, en procura de ese objetivo, forzar la perdurabilidad de una vinculación teórica que no se corresponde con la realidad.-</p> <p>SEXTO: Que, de acuerdo con los argumentos de la demanda y la reconvencción, se ha fijado como puntos controvertido: la fundabilidad de la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho; determinar la fundabilidad de la pretensión reconvencción de divorcio por la causal de violencia psicológica y por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal; determinar la procedencia de la pretensión accesoria de indemnización por daño moral ascendente a la suma de veinticinco mil soles. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, sobre carga y valoración de la prueba, los medios probatorios deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, razones por las cuales ningún medio probatorio puede ser tomado en forma aislada, ni exclusiva, sino en su conjunto; por cuanto solo teniendo la visión integral de estos, se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.-</p> <p>SETIMO: Que, según el tratadista Alex Plácido Vilcachahua "La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos ... " ; siguiendo al mismo tratadista, los elementos constitutivos de la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas</i></p>				X								

<p>causal son los siguientes: a) Elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes; b) Elemento subjetivo o psíquico, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga; c) Elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación se han fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen" : De manera que corresponde analizar si se han configurado los tres elementos de forma copulativa, puesto que ante la ausencia de uno de ellos, no se podría amparar la pretensión.-</p> <p>OCTAVO: Asimismo se deberá tener en cuenta lo previsto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la ley N° 27495 o en el artículo 289 del Código Civil, y lo dispuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil, considerando que en uno de sus párrafos dice a la letra: "Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho." -</p> <p>NOVENO: Que, en cuanto a los elementos objetivo y temporal, deberá acreditarse un periodo de separación de dos años, toda vez que los hijos son mayores de edad, al haber nacido en 1971 y 1974. Al respecto, el demandante afirma en el escrito de demanda que la separación se habría producido desde el 15 de enero de 1972, lo que pretende corroborar con la copia de la constancia policial de fojas 3. Sin embargo, dicha constancia fue realizada el día 27 de julio de 2017 y la demanda fue presentada el 09 de octubre del mismo año. Adicionalmente, su hijo Carlos de Jesús, nació el 29 de octubre de 1974, conforme a la partida de nacimiento de fojas 22. Como se aprecia, tales instrumentales enervan la declaración del demandante en cuanto a la fecha de separación de los cónyuges. No obstante, en el numeral 11, de los fundamentos de hecho la reconvencción, la cónyuge sostiene que su cónyuge se retiró injustificadamente del hogar conyugal en el año 1977</p> <p>Ante tal declaración, se toma como fecha de separación de la pareja, el 31 de</p>	<p><i>que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciembre de 1977. Luego, según lo antedicho, las partes llevaban años de separados a la fecha en que se inició la demanda tal, que se ha cumplido ambos elementos.-</p> <p>DECIMO: En cuanto al elemento subjetivo, ha sido acreditado durante la secuela del presente proceso con la interposición de la demanda y de su contestación y reconvencción, de lo que se infiere una voluntad común de no proseguir con la unión matrimonial. Se debe tener en cuenta que en el presente proceso no se ha acreditado que la separación fáctica de los cónyuges se haya producido por motivos de trabajo, salud u otra causa justificable prevista en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495 o en el artículo 289 del Código Civil. Por consiguiente, ha quedado acreditado que los cónyuges han quebrado su deber de cohabitación encontrándose separados de hecho desde el 1 de enero de 1978, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, 04 de octubre de 2017, habría transcurrido en exceso el período ininterrumpido de dos años que exige el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil, sin que se haya acreditado alguna causa justificable; lo cual significa que el matrimonio contraído por los justiciables ya no cumple con su finalidad. Resulta menester señalar que para el presente caso no es aplicable lo previsto en el artículo 335 del Código Civil, es decir que no importa cuál de los cónyuges haya provocado el distanciamiento; por tanto, la pretensión del Divorcio por la causal de Separación de Hecho, incorporada en nuestra legislación como "Divorcio - Remedio", contenida en la demanda, resulta amparable.-</p> <p>UNDÉCIMO: Como lo señala el inciso 3) del artículo 318 del Código Civil, por el divorcio se pone fin al régimen de la sociedad de gananciales; norma concordante con el artículo 319 del citado Código, según el cual para la relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce desde el momento en que se produce la separación de hecho.-</p> <p>DUODÉCIMO: Respecto a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, si bien se establece que "[...] El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho [..]. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiere corresponder. [...]", Según el Tercer Pleno Casatorio Civil. Sentencia Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de mayo del 2011. A estos efectos se tiene presente la Casación N° 2178-2005- LIMA, que establece: "... por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modo tal que, en estos procesos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir la fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; debiendo precisarse que en caso de que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente".-</p> <p>DECIMO TERCERO: Para acreditar la procedencia de la indemnización por la causal referida, debemos mencionar que por tratarse de una causal no inculpatoria, sino de una causal objetiva proveniente de un divorcio remedio, no se necesita probar la culpa del cónyuge menos perjudicado, menos comprobar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil (como se da en el caso de las demás causales de separación de cuerpos y divorcio por causal, art N° 333, inc. 1 al 11 en la cuales la indemnización tiene naturaleza resarcitoria), ya que la naturaleza de esta indemnización por la causal de separación de hecho es de carácter meramente legal, procediendo la indemnización únicamente cuando se verifica alguna circunstancia objetiva de desequilibrio económico o daño moral acreditado tal como lo preceptúa el art. 345-A del Código Civil y lo establecido en el ya mencionado Tercer Pleno Casatorio Civil. Por lo mismo a fines de determinar al cónyuge más perjudicado se tendrá en cuenta, además de las circunstancias establecidas en el Duodécimo Considerando, si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos; asimismo, el estado en el que quedaron las partes luego de la separación de hecho y demás, así como el estado en el que quedarán luego del divorcio, relacionados a la edad de las partes y su estado de salud, probabilidades de acceso al empleo y pérdida de posibilidades laborales producto de la convivencia matrimonial, dedicación pasada y futura de la familia (hijos), colaboración con su trabajo al éxito laboral de la otra parte, pérdida de un derecho de naturaleza económica o social producto de la separación, pérdida considerable del estado socioeconómico producto de la separación y el subsiguiente divorcio, estado de salud; aspectos que previa comprobación, serán tomados en cuenta para determinar al cónyuge más perjudicado y asimismo graduar el monto de la indemnización que le pudiera corresponder.-</p> <p>DECIMO CUARTO: De los medios probatorios e indicios que obran en el expediente se verifica que el cónyuge que dejó el hogar conyugal fue el demandante; pero, el cónyuge no lo demandó por alimentos en su favor ni de sus hijos, sino hasta el año 2017. No obstante, es preciso señalar que no se ha acreditado que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada haya realizado alguna actividad rentada durante el matrimonio, lo que significa que dependía, te, del demandante. La demandada menciona como uno de afectación de su proyecto de vida matrimonial, ante esta alegación debemos mencionar que este Despacho coincide con lo establecido por la Corte Interamericana mencionada en el considerando 69 del Tercer Pleno Casatorio acerca del daño al proyecto de vida: "la evolución doctrinaria y jurisprudencial no reconoce la posibilidad de su cuantificación independiente". En consecuencia, de lo expuesto se advierte que no obrando medio probatorio alguno para determinar si la separación de hecho ha causado daño a la cónyuge, no hay obligación de establecer una indemnización.-</p> <p>DÉCIMO QUINTO: El artículo 350 del Código Civil establece las consecuencias de la declaración de divorcio respecto de los cónyuges, esto es, el cese de la obligación alimentaria entre el marido y la mujer, obligación que surge del deber de asistencia mutua como consecuencia de la celebración del matrimonio establecido en el artículo 288 del Código acotado.</p> <p>Según este supuesto, al momento de la declaración de divorcio, si ambos cónyuges se estuvieran procurando alimentos recíprocamente por haber contraído matrimonio, al darse concluido el vínculo matrimonial inmediatamente cesan todos sus efectos, como es, la obligación de prestarse alimentos entre ambos. No obstante, en el proceso de alimentos incoado por la cónyuge ante el 1er. Juzgado de Paz Letrado de Breña, el aquí demandante expresó su conformidad con acudir a su cónyuge con el veinte por ciento de su pensión de jubilación, la misma que debe mantenerse vigente después de disuelto el vínculo matrimonial, teniendo en cuenta la edad de la demandada, dado que se trata de una mujer de más de cincuenta y nueve (59) años, su inserción en el mercado laboral para que pueda procurarse ingresos económicos, no puede garantizarse.-</p> <p>DÉCIMO SEXTO: De la causal de abandono injustificado del hogar conyugal. Que, para la configuración de esta causal, deben confluir los siguientes elementos objetivos: existencia de un domicilio conyugal determinado y abandono de la casa conyugal; alejamiento físico y material del hogar; además, de los elementos subjetivos: intención de abandono del hogar conyugal, sustracción intencional del cumplimiento de los deberes conyugales, acto injustificado; y, elemento temporal, constituido por el transcurso del plazo no menor de dos años continuos o que la duración sumada de los periodos de separación excedan dicho plazo Si ben se han configurado los elementos objetivos y temporal, de lo actuado no se ha acreditado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el cónyuge hubiera incumplido sus obligaciones alimentarias respecto de su cónyuge y sus hijos, cuando estos eran menores de edad; puesto que la reconviniendo demandó alimentos para sí, en abril del año 2017; casi 30 años después de la separación. De manera que no se ha probado la causal.-</p> <p>DECIMO SETIMO: De la causal de violencia psicológica. La doctrina nacional a través del autor Enrique Varsi Rospigliosi, señala "... que la Violencia Psicológica está referida a los daños mentales, espirituales que se infringen a un cónyuge por la conducta del otro. El daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Este daño genera por consiguiente una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en la sociedad... " ; según el mismo autor, sus elementos son violencia, intención y voluntad, estar exenta de causa o motivo, reiteradas, constantes, persistentes aunque, excepcionalmente y dependiendo del caso concreto podría bastar una sola situación de violencia que se manifieste como intolerable para la subsistencia de la relación marital. Para esta causal no se ha ofrecido medio probatorio idóneo; por ello, de oficio, se dispuso que la cónyuge fuera evaluada psicológicamente por el Equipo Multidisciplinario, pese a lo cual la reconviniendo no se programó, como se informa en el oficio de fojas 168. Siendo así, no se cuenta con elementos de juicio para determinar la existencia de la causal invocada.-</p> <p>DECIMO OCTAVO: Que, no habiéndose acogido las pretensiones principales de la reconvención, carece de objeto analizar la accesoria de indemnización.-</p> <p>DECIMO NOVENO: Del estudio de autos fluye que si bien la parte demandada es la vencida en el proceso, dada la naturaleza esto es una causal remedio, esta Judicatura considera que, habiéndose establecido en favor de la demandada la continuación de la vigencia de la pensión de alimentos, debe exonerarse a la parte demandada del pago de costos y costas del proceso, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima

Descripción de la decisión	<p>QUINTO.- MANTENER vigente la pensión de alimentos con la que don A debe acudir a favor de doña B los partes a los Registros Civiles de la Municipalidad respectiva o al RENIEC y al Registro Personal de la Oficina Registral de los Registros Públicos que corresponda, para la anotación correspondiente, ejecutoriada que sea la presente sentencia; y, ELÉVESE en consulta al Superior con la debida nota de en caso de no ser apelada la presente resolución. Sin costas ni costas. Notificándose.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>					X							
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA Expediente : 20532-2017 Materia : Divorcio por causal/Consulta Demandante : INOCENTE RAMIRO ALARCON OLANO Demandada : CIRA GARCIA GASPAR</p> <p>Resolución N° 02 Lima, 08 de julio De dos mil diecinueve. -</p> <p>VISTOS: Con la constancia de relatoría obrante a folios 202, e interviniendo como ponente la señora Juez Superior Eyzaguirre Garate y</p> <p>CONSIDERANDO: 1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Es materia de CONSULTA la Sentencia expedida mediante resolución número dieciséis, su fecha 26 de abril de 2019, corriente de folios 181 a 192, que Resuelve: Declarando Fundada la demanda de fojas 31 a 35 y 39, sobre divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años; en consecuencia: Disuelto el vínculo matrimonial existente entre don INOCENTE RAMIRO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X			6			

	ALARCON OLANO y doña CIRA GARCIA GASPAR celebrado el cinco de junio de mil novecientos setenta ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, sin la existencia de cónyuge perjudicado	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		X									

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima

	<p>105 cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado código; que asimismo, para su configuración se requiere de la existencia del elemento objetivo que se configura con el apartamiento físico de los cónyuges ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo incumpliendo con ello el deber de cohabitación; el elemento subjetivo dado por la interrupción intencional de la convivencia mediante la separación manifestando con ello la falta de voluntad de continuar con la cohabitación; no comprendiéndose dicha causal cuando el motivo de la separación responde a causas de necesidad o por asuntos laborales; y finalmente el elemento temporal, que se configura con el cumplimiento del plazo legal establecido de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si lo tuviesen.</p>	<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Cuarto: De los medios probatorios. - Son aquellos que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; siendo que los mismos deben ser valorados por el juzgador en forma conjunta, y utilizando su apreciación razonada, en virtud de lo establecido en el artículo 197° del acotado Código.</p> <p>Quinto: Del elemento temporal de la causal de Separación de Hecho, se infiere del escrito de demanda presentado por el accionante de folios 31 a 35 que las partes procrearon dos hijos de nombres Sharon Fiorella y Carlos de Jesús Alarcón arda, quienes son mayores de edad como es de verse de las Actas de Nacimiento obrante de folios 21 a 22, por lo que el elemento temporal que corresponde aplicar al presente proceso es de 02 años.</p> <p>Sexto: De las pruebas incorporadas. - Durante el proceso se han incorporado los siguientes medios probatorios: El Acta de Matrimonio a folios 02; las Actas de Nacimiento de los hijos de las partes de folios 21 a 22; la Denuncia abandono y retiro de hogar ante la Comisaría PNP de Chacra Colorada obrante a folios 03; el Certificado de Inscripción de Reniec perteneciente a la parte demandada a folios 13; así también es de considerar la declaración del demandante en la Audiencia de Pruebas de fecha 16 de enero de 2019 obrante de folios 169 a 170, quien indicó que está separado de su cónyuge desde hace cuarenta y cuatro años; que dejó una constancia policial por separación, que la demandada lo demandó por alimentos en el año 2017; que éste le pasaba una pensión y que no tienen bien social susceptible</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>	X											

	<p>de ser liquidado; que convive con la señora Arteta Velásquez desde 1974</p> <p>Sétimo: Que, examinados los autos se advierte que han quedado acreditados los supuestos fácticos para amparar la causal invocada, encontrándose las partes separadas por un tiempo incluso superior al exigido por ley, sin intención de reanudar la vida en común. Por otro lado, el A quo no ha determinado la existencia de cónyuge perjudicado producto de la separación de hecho, tal y como se aprecia del décimo cuarto considerando de la resolución consultada - ver folios 189 a 190 exclusivamente-; que, respecto a las notificaciones de las partes, las mismas fueron debidamente notificadas como es de verse de folios 195 a 196, por consiguiente, la consultada debe ser aprobada en sus propios términos.</p>	<p><i>lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia 3.- DECISIÓN: Por cuyos fundamentos: APROBARON la Sentencia expedida mediante resolución número dieciséis, su fecha 26 de abril de 2019, corriente de folios 181 a 192, que Resuelve: Declarando Fundada la demanda de fojas 31 a 35 y 39, sobre divorcio por la causal de separación de hecho por más dos años; en consecuencia: Disuelto el vínculo matrimonial existente entre don INOCENTE RAMIRO ALARCON OLANO y doña CIRA GARCIA GASPAS celebrado el cinco de junio de mil novecientos setenta ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, sin la existencia de cónyuge perjudicado. Notificándose y lo devolvieron	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple. 					X					10	

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
					X				[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación del derecho				X		[1 - 2]	Muy baja						
								[17 - 20]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	14	[13 - 16]	Alta					
					X				[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
								X	[1 - 4]	Muy baja					
							10	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta	24						
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			2	4	6		8	10						[5 - 6]	Mediana
							X									[3 - 4]	Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho		X						[1 - 2]						Muy baja	
										[17 - 20]						Muy alta	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia								[13 - 16]						Alta	
										[9 - 12]						Mediana	
										[5 - 8]						Baja	
									X							[1 - 4]	Muy baja
									[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho en el Expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima, son de rango *alta* y *mediana* calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, baja y muy alta respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta respectivamente. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; porque hallaron 4 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y, la claridad; no se encontró: los aspectos del proceso

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y, la claridad; no se encontró: los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a

los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango mediana y alta calidad. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos, mediana calidad, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no se encontró: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En cuanto a “la motivación del derecho”; su calidad es alta, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta; proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”; el rango en que posicionaron fue de: muy alta y muy alta calidad. (Cuadro 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se encontraron y cotejaron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones que fueron oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones que fueron ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, en primera instancia y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, se encontró que su calidad se posesionó en el rango de muy alta; debido a que se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo decidido u ordenado; se ha evidenciado que existe mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a que institución o persona cumplir con

la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); así también evidencia mención expresa, clara y evidente de quien o quienes les corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o en su defecto la exoneración de ser el caso), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo con los parámetros establecidos respecto a los parámetros establecidos sobre normas, doctrina y jurisprudencia, que se han planteado en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, la calidad de esta sentencia se basó en la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, baja, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Esto fue consecuencia de la calidad de sus componentes que son la introducción y la postura de las partes, cuya calidad de estos componentes fue de rango **alta y baja** respectivamente (Cuadro 4).

Respecto a la introducción, se halló que su calidad fue de rango alta; puesto que se hallaron y valoraron 4 de los 5 parámetros previstos que son el encabezamiento; el asunto; así como la individualización de las partes, y la claridad; sin embargo, 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo con respecto a la postura de las partes, se confirmó que fue de rango baja; debido a que se encontraron 2 de los 5 parámetros: existen evidencias de la presencia del objeto de la impugnación; y, la calidad; sin embargo no se encontraron: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que son el sustento de la impugnación; tampoco se encuentran evidencias de la pretensión(es) de la persona que formuló la impugnación; tampoco existen evidencias de la(s) pretensión(es) de la parte contraria al que ha impugnado o explícita el silencio o

inactividad procesal.

5. La calidad de su parte considerativa se ubicó dentro rango baja. Se estableció con énfasis en la motivación de los hechos y en la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y muy bajo, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se determinó que fue de rango mediana puesto que se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta , no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se determinó la calidad de muy baja. Se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia la claridad; mientras que 4: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

6. Respecto a la calidad de la parte resolutive de esta sentencia fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia se determinó la calidad de muy alta, ya que se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de

las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se determinó que fue de rango muy alta, debido a que se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado el pronunciamiento; evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y, y la claridad;

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos, las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “*motivación de los hechos*” y “*motivación del derecho*”; se ubicaron en el rango de *mediana* y *alta* calidad respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *baja* calidad, respectivamente.
- Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *baja* calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubicaron en el rango de *mediana* y *muy baja* calidad respectivamente.
- Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de

correlación” y a la “descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Po último, en concordancia con los resultados de la presente investigación en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre *Divorcio por la causal de separación de hecho*, se establecieron en el rango de *alta* y *mediana* calidad, respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, V. (2012). *La administración de justicia en Ecuador*. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre%2C%20V.-La%20administracion.pdf>
- Alvarado, A. (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (Vol. 1). Argentina.
- Artiga F. (2013) La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?url=http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%2520ARGUMENTACION%2520DE%2520SENTENCIAS%2520PENALES%2520EN%2520EL%2520SALVADOR.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwjIysKL_cvZAhVCu1kKHYNHAGQ4ChAWCDwwBw&usg=AOvVaw3c0vU4sV_hL1RzlrmuJ82L
- Basabe-Serrano (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Recuperado de: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>
- Camilo, N. (2013). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (2a ed.). Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Instituto Chileno de Derecho Procesal (s.f.). *Medición de la calidad de la sentencia*. Recuperado de: <http://www.ichdp.cl/medicion-de-calidad-de-la-justicia/>
- IPSSOS APOYO, (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*. Recuperado de <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.
- Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=eS-

[419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxr
zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-
0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7Kwk-
jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC
EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.](https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis)

- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- Linde, E. (2015). La administración de justicia en España: las claves de su crisis. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Martel, R., (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mixan, F.; Castillo, J. (2006). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Ara.
- Morales, C. S. (2006) *El Principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco*. Tesis de grado publicada de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (23a ed.). Corregida y Aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Argentina. Editorial HELIASTA S.R.L.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Ortega, S. (2009). *Proceso, prueba y estándar*. Lima: Ara.
- Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. Recuperado de : <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>

- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quispe, G. ; Mesinas, F. (2009). *El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22a ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1a ed). Lima: Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008). *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado de <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

NOVENO JUZGADO DE FAMILIA

Expediente N° 20532-2017

MATERIA.: DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

ESPECIALISTA: C

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS

Lima, veintiséis de abril del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Los autos seguidos por **A** con **B** sobre divorcio por causal y reconvencción, cuya sentencia se pasa a expedir.-

A. TRAMITE DEL PROCESO

Por escritos de fojas 31 a 35 y 39, don A interpone demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho contra su cónyuge doña B, por los siguientes fundamentos.-

Que, contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, con fecha 05 de junio del año 1970. Dentro de la unión matrimonial procrearon dos hijos, D y E, de 46 y 42 años de edad, respectivamente, a la fecha de presentación de la demanda.-

Que, con la demandada se encuentran separados por un lapso superior a los 44 años, debido a la incompatibilidad de sus caracteres, decidiendo retirarse voluntariamente desde el año 1972. La demandada promovió un juicio de alimentos ante el 1er Juzgado de Paz Letrado de Breña.-

Después de la separación, cada cónyuge realizó su vida personal; el recurrente con la señora F, con quien ha procreado tres hijos. Por su parte, la demandada también formó su propia familia y ha procreado una hija

Mediante resolución número Dos, de fojas 40, se tuvo por admitida la demanda, corriéndose traslado a la emplazada y al Ministerio Público. El Ministerio Público contestó por escrito de fojas 45 y 47.-

Con escritos de fojas 49 a 57 y 76 a 82, la demandada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos íntegramente, para que sea declarada infundada. Que, es falso lo expuesto en su segundo considerando, el demandante seguía conviviendo con la recurrente, de cuya convivencia nació su segundo hijo. Que, es falso que ella hubiera formado otra familia, ya que siempre se mantuvo sola y dedicada a sus hijos. Que ese año (2017) presentó una demanda por alimentos, debido a los malos tratos del demandante al negarle sus derechos como esposa legítima. También ha tomado acciones legales como esposa y ha pedido a EsSalud seguir un proceso, ya que el demandante disfrutaba de un seguro de salud sin tomar en cuenta que como esposa le corresponde los mismos derechos. Reconviene para que se declare el divorcio por las causales de violencia psicológica y abandono injustificado del hogar por más de 2 años, pérdida de gananciales y se le indemnice con *SI.* 25,000 por daño moral.-

Manifiesta que el abandono injustificado del hogar por más de 2 años, se dio en varias oportunidades, pero como última vez, en el año 1977; a pesar de ello, tuvo la ilusión de poder retomar la relación. Durante ese tiempo su esposo la ha venido violentando psicológicamente, ya que no le daba para la pensión de sus hijos y su persona. A pesar de haber estado separados por muchos años, la recurrente no pudo retomar una relación con un proyecto de futuro debido a que la desconfianza y subordinación por la violencia psicológica que le propinó, marcó su vida por culpa del demandante, no pudiendo rehacer su vida, pues su persona había sido destrozada psicológicamente. -

La reconvención fue contestada por el accionante, con escrito de fecha 18 de mayo

de 2018, para que sea declarada Infundada. Que la separación se debió a incompatibilidad de caracteres, como ella misma lo corrobora en su demanda de alimentos, expediente 141-2017 del 1er. Juzgado de Paz Letrado de Breña. Rechaza en forma categórica la pretensión de violencia psicológica, pues durante la convivencia matrimonial no existió ninguna acción de violencia física ni psicológica.-

La resolución número Ocho, de fojas 116, declaró Saneado el proceso. La resolución número Trece, de fojas 149 a 153, fijó los puntos controvertidos; admitió los medios probatorios y se fijó fecha de audiencia de pruebas; la que se llevó a cabo conforme al acta de fojas 169 y 170.-

No estando pendiente de actuación medio probatorio alguno, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.-

B. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, no habiendo cumplido la demandada con precisar el número de expediente del proceso seguido ante EsSalud, debe hacerse efectivo el apercibimiento de la resolución Trece.-

SEGUNDO: Que, revisados los autos se advierte la concurrencia de las condiciones para la admisión de la acción o presupuestos materiales consistentes en la legitimidad para obrar tanto del accionante, como de la demandada, así como el interés para obrar del demandante; elementos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo. Asimismo, se ha acreditado en autos la existencia de los presupuestos procesales consistentes en: capacidad procesal de las partes, competencia y requisitos de la demanda; elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida, así como para la validez del proceso, es decir, sin éstos habrá proceso pero estará viciado y por tanto será un proceso defectuoso.-

TERCERO: Que, para efectos de entrar al análisis de los hechos a luz de la ley aplicable, resulta pertinente tener en cuenta lo manifestado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, el máximo intérprete de la Constitución, en el expediente 966-2007, fundamento 4 ha señalado: “... *la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver*”. En atención a ello, esta judicatura pasará al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el guardián de la Constitución.-

CUARTO: Que, por la presente, don A pretende que se disuelva el matrimonio celebrado con B el 05 de junio de 1970 ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, por encontrarse separados los cónyuges desde el año 1972; en tanto, la otra parte ha formulado reconvencción para que el divorcio se declare por causales imputables a su aun cónyuge y se fije una indemnización en su favor.-

QUINTO: Que, conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; sin embargo, tal reconocimiento no debe, en procura de ese objetivo, forzar la perdurabilidad de una vinculación teórica que no se corresponde con la realidad.-

SEXTO: Que, de acuerdo con los argumentos de la demanda y la reconvencción, se ha fijado como puntos controvertido: la fundabilidad de la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho; determinar la fundabilidad de la pretensión reconvencción de divorcio por la causal de violencia psicológica y por la causal de

abandono injustificado del hogar conyugal; determinar la procedencia de la pretensión accesorio de indemnización por daño moral ascendente a la suma de veinticinco mil soles. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196¹ y 197² del Código Procesal Civil, sobre carga y valoración de la prueba, los medios probatorios deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, razones por las cuales ningún medio probatorio puede ser tomado en forma aislada, ni exclusiva, sino en su conjunto; por cuanto solo teniendo la visión integral de estos, se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.-

SETIMO: Que, según el tratadista S *"La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos ..."*³; siguiendo al mismo tratadista, los elementos constitutivos de la causal son los siguientes: a) **Elemento objetivo o material**, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes; b) **Elemento subjetivo o psíquico**, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga; c) **Elemento temporal**, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación se han fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen⁴: De manera que corresponde analizar si se han configurado los tres elementos de forma copulativa, puesto que ante la ausencia de uno de ellos, no se podría amparar la pretensión.-

¹ Salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

² Tofos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

³ LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL". Plácido Vilcahauna, Alex, primera edición octubre 2008, Editorial "Gaceta jurídica", página 48

⁴ Diálogo con la Jurisprudencia-Tomo 55- Abril 2003- ANÁLISIS Y CRÍTICA JURISPRUDENCIAL - DERECHO DE FAMILIA - LA SEPARACIÓN DE HECHO - ¿DIVORCIO CULPA O DICORCIO REMEDIO? Alex Plácido V.

OCTAVO: Asimismo se deberá tener en cuenta lo previsto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la ley N° 27495 o en el artículo 289 del Código Civil, y lo dispuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil, considerando que en uno de sus párrafos dice a la letra: *"Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaje al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho."* -

NOVENO: Que, en cuanto a los *elementos objetivo v temporal*, deberá acreditarse un periodo de separación de dos años, toda vez que los hijos son mayores de edad, al haber nacido en 1971 y 1974. Al respecto, el demandante afirma en el escrito de demanda que la separación se habría producido desde el 15 de enero de 1972, lo que pretende corroborar con la copia de la constancia policial de fojas 3. Sin embargo, dicha constancia fue realizada el día 27 de julio de 2017 y la demanda fue presentada el 09 de octubre del mismo año. Adicionalmente, su hijo Carlos de Jesús, nació el 29 de octubre de 1974, conforme a la partida de nacimiento de fojas 22. Como se aprecia, tales instrumentales enervan la declaración del demandante en cuanto a la fecha de separación de los cónyuges. No obstante, en el numeral 11, de los fundamentos de hecho la reconvenición, la cónyuge sostiene que su cónyuge se retiró injustificadamente del hogar conyugal en el año 1977

Ante tal declaración, se toma como fecha de separación de la pareja, el 31 de diciembre de 1977⁵. Luego, según lo antedicho, las partes llevaban años de separados a la fecha en que se inició la demanda tal, que se ha cumplido ambos elementos.-

DECIMO: En cuanto al *elemento subjetivo*, ha sido acreditado durante la secuela del

⁵ Pág. 79

presente proceso con la interposición de la demanda y de su contestación y reconvencción, de lo que se infiere una voluntad común de no proseguir con la unión matrimonial. Se debe tener en cuenta que en el presente proceso no se ha acreditado que la separación fáctica de los cónyuges se haya producido por motivos de trabajo, salud u otra causa justificable prevista en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495 o en el artículo 289 del Código Civil. Por consiguiente, ha quedado acreditado que los cónyuges han quebrado su deber de cohabitación **encontrándose separados de hecho desde el 1 de enero de 1978**, por lo que a la fecha de **interposición de la demanda, 04 de octubre de 2017**, habría transcurrido en exceso el período ininterrumpido de dos años que exige el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil, sin que se haya acreditado alguna causa justificable; lo cual significa que el matrimonio contraído por los justiciables ya no cumple con su finalidad. Resulta menester señalar que para el presente caso no es aplicable lo previsto en el artículo 335 del Código Civil, es decir que no importa cuál de los cónyuges haya provocado el distanciamiento; por tanto, la pretensión del Divorcio por la causal de Separación de Hecho, incorporada en nuestra legislación como "**Divorcio - Remedio**", contenida en la demanda, resulta amparable.-

UNDÉCIMO: Como lo señala el inciso 3) del artículo 318 del Código Civil, por el divorcio se pone fin al régimen de la sociedad de gananciales; norma concordante con el artículo 319 del citado Código, según el cual para la relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce desde el momento en que se produce la separación de hecho.-

DUODÉCIMO: Respecto a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, si bien se establece que "[...] *El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho [..]. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiere corresponder. [..]*",

Según el Tercer Pleno Casatorio Civil⁶. Sentencia Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de mayo del 2011, en que se establece que del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. *El Juez apreciará, en el caso concreto*, si se ha establecido algunas de la siguientes circunstancias: **a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación del hogar; e) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.** A estos efectos se tiene presente la Casación N° 2178-2005- LIMA, que establece: "*... por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en estos procesos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir la fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; debiendo precisarse que en caso de que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente*".-

DECIMO TERCERO: Para acreditar la procedencia de la indemnización por la causal referida, debemos mencionar que por tratarse de una causal no inculpatória, sino de una causal objetiva proveniente de un divorcio remedio, no se necesita probar la culpa del cónyuge menos perjudicado, menos comprobar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil (como se da en el caso de las demás causales de separación de cuerpos y divorcio por causal, art N° 333, inc. 1 al 11 en la cuales la

⁶ En "Libro de Especialización en Derecho de familia" Fondo Editorial de Poder Judicial, Centro de Investigaciones Judiciales, Lima-Perú, 2012, p.p. 191

indemnización tiene naturaleza resarcitoria), ya que la naturaleza de esta indemnización por la causal de separación de hecho es de carácter meramente legal, procediendo la indemnización únicamente cuando se verifica alguna circunstancia objetiva de desequilibrio económico o daño moral acreditado tal como lo preceptúa el art. 345-A del Código Civil y lo establecido en el ya mencionado Tercer Pleno Casatorio Civil. Por lo mismo a fines de determinar al cónyuge más perjudicado se tendrá en cuenta, además de las circunstancias establecidas en el Duodécimo Considerando, si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos; asimismo, el estado en el que quedaron las partes luego de la separación de hecho y demás, así como el estado en el que quedarán luego del divorcio, relacionados a la edad de las partes y su estado de salud, probabilidades de acceso al empleo y pérdida de posibilidades laborales producto de la convivencia matrimonial, dedicación pasada y futura de la familia (hijos), colaboración con su trabajo al éxito laboral de la otra parte, pérdida de un derecho de naturaleza económica o social producto de la separación, pérdida considerable del estado socioeconómico producto de la separación y el subsiguiente divorcio, estado de salud; aspectos que previa comprobación, serán tomados en cuenta para determinar al cónyuge más perjudicado y asimismo graduar el monto de la indemnización que le pudiera corresponder.-

DECIMO CUARTO: De los medios probatorios e indicios que obran en el expediente se verifica que el cónyuge que dejó el hogar conyugal fue el demandante; pero, la cónyuge no lo demandó por alimentos en su favor ni de sus hijos, sino hasta el año 2017. No obstante, es preciso señalar que no se ha acreditado que la demandada haya realizado alguna actividad rentada durante el matrimonio, lo que significa que dependía, te, del demandante. La demandada menciona como uno de afectación de su proyecto de vida matrimonial, ante esta alegación debemos mencionar que este Despacho coincide con lo establecido por la Corte Interamericana mencionada en el considerando 69 del Tercer Pleno Casatorio acerca del daño al proyecto de vida: "*la evolución doctrinaria y jurisprudencial no reconoce la posibilidad de su cuantificación independiente*". En consecuencia, de lo expuesto se advierte que no obrando medio probatorio alguno para determinar si la separación de hecho ha causado daño a la cónyuge, no hay obligación de establecer

una indemnización.-

DÉCIMO QUINTO: El artículo 350 del Código Civil establece las consecuencias de la declaración de divorcio respecto de los cónyuges, esto es, el cese de la obligación alimentaria entre el marido y la mujer, obligación que surge del deber de asistencia mutua como consecuencia de la celebración del matrimonio establecido en el artículo 288 del Código acotado.

Según este supuesto, al momento de la declaración de divorcio, si ambos cónyuges se estuvieran procurando alimentos recíprocamente por haber contraído matrimonio, al darse concluido el vínculo matrimonial inmediatamente cesan todos sus efectos, como es, la obligación de prestarse alimentos entre ambos. No obstante, en el proceso de alimentos incoado por la cónyuge ante el 1er. Juzgado de Paz Letrado de Breña, el aquí demandante expresó su conformidad con acudir a su cónyuge con el veinte por ciento de su pensión de jubilación, la misma que debe mantenerse vigente después de disuelto el vínculo matrimonial, teniendo en cuenta la edad de la demandada, dado que se trata de una mujer de más de cincuenta y nueve (59) años, su inserción en el mercado laboral para que pueda procurarse ingresos económicos, no puede garantizarse.-

DÉCIMO SEXTO: De la causal de abandono injustificado del hogar conyugal. Que, para la configuración de esta causal, deben confluir los siguientes **elementos objetivos:** existencia de un domicilio conyugal determinado y abandono de la casa conyugal; alejamiento físico y material del hogar; además, de los elementos subjetivos: intención de abandono del hogar conyugal, sustracción intencional del cumplimiento de los deberes conyugales, acto injustificado; y, **elemento temporal,** constituido por el transcurso del plazo no menor de dos años continuos o que la duración sumada de los periodos de separación excedan dicho plazo⁷ Si bien se han configurado los elementos objetivos y temporal, de lo actuado no se ha acreditado

⁷ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de derecho de familia; Tomo II, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Noviembre 2011, pag. 341 y 342.

que el cónyuge hubiera incumplido sus obligaciones alimentarias respecto de su cónyuge y sus hijos, cuando estos eran menores de edad; puesto que la reconviente demandó alimentos para sí, en abril del año 2017; casi 30 años después de la separación. De manera que no se ha probado la causal.-

DECIMO SETIMO: De la causal de violencia psicológica. La doctrina nacional a través del autor Enrique Varsi Rospigliosi, señala “... *que la Violencia Psicológica está referida a los daños mentales, espirituales que se inflingen a un cónyuge por la conducta del otro. El daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Este daño genera por consiguiente una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en la sociedad...* ”⁸; según el mismo autor, sus elementos son violencia, intención y voluntad, estar exenta de causa o motivo, reiteradas, constantes, persistentes aunque, excepcionalmente y dependiendo del caso concreto podría bastar una sola situación de violencia que se manifieste como intolerable para la subsistencia de la relación marital. Para esta causal no se ha ofrecido medio probatorio idóneo; por ello, de oficio, se dispuso que la cónyuge fuera evaluada psicológicamente por el Equipo Multidisciplinario, pese a lo cual la reconviente no se programó, como se informa en el oficio de fojas 168. Siendo así, no se cuenta con elementos de juicio para determinar la existencia de la causal invocada.-

DECIMO OCTAVO: Que, no habiéndose acogido las pretensiones principales de la reconvencción, carece de objeto analizar la accesoria de indemnización.-

DECIMO NOVENO: Del estudio de autos fluye que si bien la parte demandada es la vencida en el proceso, dada la naturaleza esto es una causal remedio, esta Judicatura considera que, habiéndose establecido en favor de la demandada la continuación de la vigencia de la pensión de alimentos, debe exonerarse a la parte demandada del pago de costos y costas del proceso, de conformidad con el artículo

⁸ TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA, Gaceta Jurídica, 2011, Tomo II, Pag. 337

412 del Código Procesal Civil.-

VI.- DECISIÓN:

Por los considerandos precedentes, y estando a las normas legales glosadas; la señora Juez del Noveno Juzgado Especializado de Familia de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **RESUELVE:** Declarando:

PRIMERO.- PRESCINDIR del expediente del proceso seguido por la demandada ante EsSalud; **SEGUNDO.- FUNDADA** la demanda de fojas 31 a 35 y 39, sobre divorcio por la causal de Separación de Hecho por más de dos años; en consecuencia: **DISUELTO EI VINCULO MATRIMONIAL** existente entre don **A** y doña **B** celebrado el cinco de junio de mil novecientos setenta ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, provincia y departamento de Lima; sin la existencia de cónyuge perjudicado; **TERCERO.- FENECIDA** la sociedad de gananciales; **CUARTO.- INFUNDADA** la reconvenición de divorcio por las causales de abandono injustificado del hogar conyugal y de violencia psicológica; **QUINTO.- MANTENER** vigente la pensión de alimentos con la que don **A** debe acudir a favor de doña **B** los partes a los Registros Civiles de la Municipalidad respectiva o al RENIEC y al Registro Personal de la Oficina Registral de los Registros Públicos que corresponda, para la anotación correspondiente, ejecutoriada que sea la presente sentencia; y, **ELÉVESE** en consulta al Superior con la debida nota de en caso de no ser apelada la presente resolución. Sin costas ni costas. **Notificándose.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA

Expediente : 20532-2017
Materia : Divorcio por causal/Consulta
Demandante : A
Demandada : B

Resolución N^a 02

Lima, 08 de julio

De dos mil diecinueve. -

VISTOS: Con la constancia de relatoría obrante a folios 202, e
interviniendo como ponente la señora Juez Superior G y

CONSIDERANDO:

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Es materia de CONSULTA la Sentencia expedida mediante resolución número dieciséis, su fecha 26 de abril de 2019, corriente de folios 181 a 192, que Resuelve: Declarando Fundada la demanda de fojas 31 a 35 y 39, sobre divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años; en consecuencia: Disuelto el vínculo matrimonial existente entre don A y doña B celebrado el cinco de junio de mil novecientos setenta ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, sin la existencia de cónyuge perjudicado.

2.- ARGUMENTACION JURIDICA:

Primero: *De la Consulta como mecanismo de control de decisiones.*- El artículo 3590 del Código Civil ha previsto como un mecanismo de control de las decisiones que se adopten en cuanto a la ruptura del nexo matrimonial, la Institución de la Consulta, para la revisión de lo decidido por la instancia inferior cuando la sentencia que declara el Divorcio no ha sido apelada, verificando el cumplimiento de las reglas

que determinan la validez del proceso, así como de la existencia o no de errores sustantivos y referidos al fondo del asunto; asimismo la instancia que asume el grado puede analizar el *iter procesal* aplicando de manera sistemática las diferentes reglas que regulan el proceso civil, determinando la aplicación de las disposiciones procesales expresas de carácter imperativo, conforme al principio de vinculación y formalidad contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁹.

Segundo: *Sobre la causal de divorcio por separación de hecho elevada en consulta.*

- se encuentra contemplada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil modificado por la ley número 27495, que establece como causal de separación de cuerpos, *la separación de hecho* de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años y de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, casos en los que no será de aplicación lo dispuesto en el "artículo 335° del acotado código"¹⁰.

Tercero: *Conforme lo disponen los artículos 333° inciso 12 y 349° del Código Civil*

*"Son Causas de separación de cuerpos y divorcio (...) La separación de hecho de 105 cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado código; que asimismo, para su configuración se requiere de la existencia del **elemento objetivo** que se configura con el apartamiento físico de los cónyuges ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo incumpliendo con ello el deber de cohabitación; el **elemento subjetivo** dado por la interrupción intencional de la convivencia mediante la separación manifestando con ello la falta de voluntad de continuar con la cohabitación; no comprendiéndose dicha causal cuando el motivo de la separación responde a causas de necesidad o por asuntos laborales; y finalmente el **elemento temporal**, que se configura con el cumplimiento del plazo legal establecido de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si lo tuviesen.*

⁹ Casación N- 4782-2007 - Lima. emitida por la Sala Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 05-11-2008.

¹⁰ Art. 335°. Del C.C.: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

Cuarto: *De los medios probatorios.* - Son aquellos que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil; siendo que los mismos deben ser valorados por el juzgador en forma conjunta, y utilizando su apreciación razonada, en virtud de lo establecido en el artículo 197° del acotado Código.

Quinto: *Del elemento temporal de la causal de Separación de Hecho,* se infiere del escrito de demanda presentado por el accionante de folios 31 a 35 que las partes procrearon dos hijos de nombres D y Carlos de Jesús Alarcón Aranda, quienes son mayores de edad como es de verse de las Actas de Nacimiento obrante de folios 21 a 22, por lo que el elemento temporal que corresponde aplicar al presente proceso es de 02 años.

Sexto: *De las pruebas incorporadas.* - Durante el proceso se han incorporado los siguientes medios probatorios: El Acta de Matrimonio a folios 02; las Actas de Nacimiento de los hijos de las partes de folios 21 a 22; la Denuncia abandono y retiro de hogar ante la Comisaría PNP de Chacra Colorada obrante a folios 03; el Certificado de Inscripción de Reniec perteneciente a la parte demandada a folios 13; así también es de considerar *la declaración del demandante en la Audiencia de Pruebas de fecha 16 de enero de 2019* obrante de folios 169 a 170, quien indicó que está separado de su cónyuge desde hace cuarenta y cuatro años; que dejó una constancia policial por separación, que la demandada lo demandó por alimentos en el año 2017; que éste le pasaba una pensión y que no tienen bien social susceptible de ser liquidado; que convive con la señora Arteta Velásquez desde 1974

Sétimo: *Que, examinados los autos se advierte* que han quedado acreditados los supuestos fácticos para amparar la causal invocada, encontrándose las partes separadas por un tiempo incluso superior al exigido por ley, sin intención de reanudar la vida en común. Por otro lado, el A quo no ha determinado la existencia de cónyuge perjudicado producto de la separación de hecho, tal y como se aprecia del décimo

cuarto considerando de la resolución consultada - ver folios 189 a 190 exclusivamente-; que, respecto a las notificaciones de las partes, las mismas fueron debidamente notificadas como es de verse de folios 195 a 196, por consiguiente, la consultada debe ser aprobada en sus propios términos.

3.- DECISIÓN:

Por cuyos fundamentos: **APROBARON** la Sentencia expedida mediante resolución número dieciséis, su fecha 26 de abril de 2019, corriente de folios 181 a 192, que Resuelve: Declarando Fundada la demanda de fojas 31 a 35 y 39, sobre divorcio por la causal de separación de hecho por más dos años; en consecuencia: Disuelto el vínculo matrimonial existente entre don **A** y doña **B** celebrado el cinco de junio de mil novecientos setenta ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, sin la existencia de cónyuge perjudicado.

Notificándose y lo devolvieron

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber</p>

		<p>su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara

fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta *(según corresponda). (Es completa). Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta *(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple*

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple –*

cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*) **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub		X				[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión: ...	dimensión						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X				[9 -10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho							14	[9 - 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión							9	[3 - 4]						Baja
								X		[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo con esta *Declaración* la autora del presente trabajo titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2019* declaro tener conocimiento de lo normado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote en su Reglamento de Investigación y en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación sobre las exigencias para optar el grado académico y título profesional – RENATI; los mismos que demandan la veracidad y originalidad de los trabajos de investigación, el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual.

El trabajo de investigación que se ha desarrollado es de carácter individual y se deriva de la Línea de Investigación, que lleva por título “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por consiguiente, de existir aproximación con otros trabajos realizados, serán con aquellos que pertenecen a la misma línea de investigación, de manera tal que este trabajo es original, cierto y personalizado, este trabajo muestra lo encontrado la opinión del investigador respecto del objeto de estudio que ha sido las sentencias que contiene el expediente judicial N° 20532-2017-0-1801-JR-FC-02, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho.

Además, el haber accedido al contenido del proceso en estudio ha permitido conocer los hechos motivos de la discordia y la identidad de los operadores de justicia en este proceso, al respecto mi compromiso es: no difundir lo encontrado, por medio escrito y hablado alguno, ni opinar en términos de agravio o difamación; sino, exclusivamente d carácter académico.

Po último, este trabajo se ha elaborado teniendo en cuenta los principios de la buena fe, veracidad, reserva y respeto a la dignidad humana, que es lo que lo que declaro y suscribo, de no cumplirse asumiré exclusivamente toda responsabilidad.

Lima, noviembre de 2019

Betzabe Fanny Aliaga Vidal

DNI No. 08683032